



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".**



**MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/15/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/18/2020.**

**PROMOVENTE: CIUDADANA PATRICIA LEÓN LÓPEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) EN EL ESTADO DE CAMPECHE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE: CIUDADANOS BLANCA GUADALUPE LIZZETE UC MARTÍNEZ, CARLOS ENRIQUE UCÁN YAM, MILDRED DEL JESÚS CAN HERNÁNDEZ, JOSÉ RAMON MAGAÑA MARTÍNEZ Y MARÍA DEL CARMEN MOLINA CHABLÉ.**

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA: CIUDADANO ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR.**

**ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA.**

**COLABORADORES: LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y LICENCIADO JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC15/2020 y su acumulado TEEC/JDC/18/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche, quien aduce violencia política en razón de género, en contra de las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez,



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Carlos Enrique Ucán Yam, Mildred del Jesús Can Hernández, José Ramón Magaña Martínez y María del Carmen Molina Chablé, Consejeros Estatales del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en Campeche y como hecho notorio, al otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar.

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Elección de consejeros.** En el mes de octubre de dos mil quince, el partido MORENA, eligió a veinte consejeros estatales, quedando como presidente el ciudadano José Luis Flores Pacheco y la ciudadana Patricia León López, como Secretaria General.
- b) **Sesión extraordinaria.** El uno de septiembre se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en la que, entre otros asuntos, se nombró al ciudadano José Ramón Magaña Martínez como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en Campeche.

**II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.**

**A. EXPEDIENTE TEEC/JDC/15/2020.**

- 1. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de noviembre, el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, quien se ostenta como representante legal de la ciudadana Patricia León López, presentó a través del correo electrónico oficial de este Tribunal Electoral [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx), una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto en contra de las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, como consejeros estatales del Partido MORENA en Campeche y al otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, ciudadano Alfonso Ramírez Cúellar.
- 2. **Turno y remisión a la autoridad responsable.** Con fecha veintisiete de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente registrándose en el Libro de Gobierno con el número de clave alfanumérica TEEC/JDC/15/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en su caso, se dictaran las medidas cautelares correspondientes; de igual manera, en dicho acuerdo se ordenó la remisión de la documentación referida a las autoridades señaladas como responsable, para que realizaran el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

medio fue interpuesto ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad emisora del acto impugnado.

3. **Recepción y radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.
4. **Solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha uno de diciembre, la Magistrada Instructora solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora de sesión privada para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de Acuerdo correspondiente, la cual fue fijada para el día tres de diciembre a las diez horas.
5. **Medidas cautelares.** Con fecha tres de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral dictó medidas cautelares a favor de la ciudadana Patricia León López, donde se acordó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se ordena a los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, Consejeros Estatales del Partido Morena en Campeche y, al ciudadano Alfonso Ramírez Cuellar, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Nacional, para que se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en contra de la Ciudadana Patricia León López quien se ostenta como Secretaria General en Funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).*

*SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, hacer del conocimiento de los hechos señalados por la quejosa y, vincular a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en los términos señalados en el presente acuerdo.*

*TERCERO. Se vinculan a la Fiscalía, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, informen a este tribunal electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto."*

6. **Informes circunstanciados.** Con fecha dos de diciembre, se recibieron en el correo electrónico oficial del Tribunal Electoral, los informes circunstanciados, así como diversa documentación de las autoridades señaladas como responsables, por lo que la Magistrada Instructora ordenó acumularlos al presente expediente.
7. **Recepción y acumulación.** Con fecha siete de diciembre, la Magistrada Instructora recibió y agregó documentación remitida al expediente.
8. **Recepción, acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha nueve de diciembre, la Magistrada Instructora recibió y agregó documentación remitida al expediente y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de Acuerdo Plenario correspondiente, la cual fue fijada para el día once de diciembre a las diez horas.



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

9. **Requerimiento.** El nueve de diciembre, se requirió diversa documentación al ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar, otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA.
10. **Declaración de firmeza.** Mediante proveído de diez de diciembre, esta autoridad jurisdiccional electoral, declaró definitivo y firme el acuerdo plenario de medidas cautelares de fecha tres de diciembre, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.
11. **Requerimiento.** El diez de diciembre, se requirió diversa documentación al Consejo Estatal del Partido MORENA en Campeche.
12. **Requerimiento.** El once de diciembre, se requirió diversa documentación al Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, autoridad señalada como responsable.
13. **Escisión, reencauzamiento y aclaración de acuerdo plenario.** Con fecha once de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario, donde se acordó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se escinde la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para que sea este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien se manifieste sobre la posible comisión de diversos actos de violencia política por razones de género atribuidos a los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, Consejeros Estatales del Partido Morena en Campeche y al otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar.*

*SEGUNDO: Se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que sea quien atienda las manifestaciones expresadas por la promovente en su escrito de demanda, por cuanto hace a:*

- *Indebida inscripción de nombramiento de José Ramón Magaña Martínez mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPPF/7556/2020 ante el INE;*
- *Indebida Sesión convocada por el otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, Alfonso Ramírez Cuéllar. Oficio número CEN/P/525/2020 y;*
- *La indebida Sesión de Consejo del Partido Morena en Campeche.*

*TERCERO: Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del expediente en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.*

*CUARTO. Es improcedente el incidente de aclaración del acuerdo plenario de medidas cautelares dictado con fecha tres de diciembre último, por lo señalado en el considerando CUARTO del presente acuerdo."*

14. **Requerimiento.** El catorce de diciembre, se requirió diversa documentación al Consejo Estatal del Partido MORENA en Campeche.

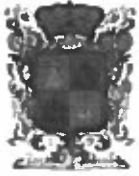


15. **Recepción y acumulación.** Con fecha quince de diciembre, la Magistrada Instructora recibió y agregó documentación remitida al expediente.
16. **Declaración de firmeza.** Mediante proveído de dieciocho de diciembre, esta autoridad jurisdiccional electoral, declaró definitivo y firme el acuerdo plenario de escisión, reencauzamiento y aclaración de acuerdo plenario de fecha once de diciembre, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.

**B. EXPEDIENTE TEEC/JDC/18/2020.**

1. **Presentación de la demanda.** El catorce de diciembre, la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche, presentó ante este Tribunal Electoral una demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto en contra de las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández, Carlos Enrique Ucán Yam, José Ramón Magaña Martínez y María del Carmen Molina Chablé, todos consejeras y consejeros estatales del Partido MORENA en Campeche, los cuales violentan y menoscaban su persona por ser mujer.
2. **Turno y remisión a la autoridad responsable.** Con fecha quince de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente registrándose en el Libro de Gobierno con el número de clave alfanumérica **TEEC/JDC/18/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual manera, en dicho acuerdo se ordenó la remisión de la documentación referida a las autoridades señaladas como responsables, para que realizaran el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad emisora del acto.
3. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha dieciséis de diciembre, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución. Asimismo, solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora de sesión privada para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de Acuerdo Plenario correspondiente, la cual fue fijada para el día diecisiete de diciembre a las once horas.
4. **Acumulación.** Con fecha diecisiete de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario, donde se acordó lo siguiente:

*PRIMERO: Se acumula la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/18/2020 al diverso expediente TEEC/JDC/15/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.*



**SEGUNDO:** Se ratifican las medidas cautelares impuestas mediante acuerdo plenario de medidas cautelares a las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred Jesús Can Hernández, Carlos Enrique Ucan Yam y José Ramón Magaña Martínez, todos consejeros y consejeras estatales de MORENA Campeche.

**TERCERO:** Se ordena y vincula a la ciudadana María del Carmen Molina Chablé para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en contra de la ciudadana Patricia León López.

**CUARTO:** Se ordena informar del presente acuerdo, de nueva cuenta y por cuanto hace a la ciudadana María del Carmen Molina Chablé, a las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de medidas cautelares, a efecto de que tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), e informen a este órgano colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten, dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación, de conformidad con el numeral 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos Interina de este órgano jurisdiccional electoral local para que certifique el escrito de demanda, para hacerlo del conocimiento de las autoridades citadas en el mencionado acuerdo de fecha tres de diciembre último.

**C. EXPEDIENTE TEEC/JDC/15/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/18/2020.**

1. **Recepción y acumulación.** Con fecha diecisiete de diciembre, la Magistrada Instructora recibió y agregó documentación remitida al expediente.
2. **Recepción, acumulación y requerimiento.** Con fecha quince de diciembre, la Magistrada Instructora recibió y agregó documentación remitida al expediente. Asimismo, se requirió diversa documentación al Consejo Estatal del Partido MORENA en Campeche y a las ciudadanas Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez; Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé, así como al ciudadano Carlos Ucan Yam, quienes son señalados como responsables.
3. **Acumulación, admisión y se abre instrucción.** Por actuación de fecha veintitrés de diciembre, la Magistrada Instructora recibió y agregó documentación remitida al expediente. Asimismo, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se abrió instrucción, ordenándose fijar fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora.
4. **Desahogo de pruebas técnicas.** Mediante diligencia de fecha veinticuatro y veintiocho de diciembre, la Secretaría General de Acuerdos Interina, llevó a cabo de manera virtual el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la promovente, que consistieron en el desahogo de enlaces de páginas de internet, un disco compacto DVD-R y un disco compacto CD-R.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



**MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA**

5. Se declara firme el acuerdo plenario de acumulación. El veintinueve de diciembre, observándose de autos que no se interpuso recurso alguno en contra del acuerdo plenario de fecha diecisiete de diciembre, se declaró firme y valedero para los efectos legales a que haya lugar.
6. Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión privada. Con fecha veintinueve de diciembre, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora de sesión pública para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de Sentencia correspondiente, la cual fue fijada para el día treinta y uno de diciembre a las trece horas.

### CONSIDERANDO:

#### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche, demanda violencia política en razón de género en contra de las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez, Carlos Ucán Yam, Mildred del Jesús Can Hernández, José Ramón Magaña Martínez y María del Carmen Molina Chablé, Consejeros Estatales del Partido MORENA en Campeche y como hecho notorio, al otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar.

#### **SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.**

Durante la publicación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.

#### **TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

La demanda del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, el numeral 2 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica.

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por medio electrónico y de manera personal, de conformidad con los de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica,



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

previamente aprobados por el pleno de este órgano jurisdiccional electoral local de manera extraordinaria, con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19). Además que consta la ratificación del contenido y firma del escrito enviado al correo institucional [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx); donde consta el nombre de la actora y firma autógrafa; identificación del acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**b) Oportunidad.** Por la naturaleza de los actos que reclama la parte actora, no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de tracto sucesivo y de naturaleza omisiva.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, fue oportuno<sup>1</sup>, sin menoscabo de lo dispuesto en el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**d) Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

#### **CUARTO. PRETENSIÓN.**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la promovente.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

<sup>1</sup> Son aplicables las jurisprudencias 12/2011 y 6/2007, de rubro siguiente: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".





MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Ahora bien, de la lectura realizada a los escritos de demandas interpuestos por la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche, se desprende que le causan agravios las siguientes consideraciones:

**TEEC/JDC/18/2020:**

- *"...Que el 9 de Julio de 2019, fue víctima de señalamientos, calumnias y difamaciones por parte de los medios que estaban a la espera de la noticia amarillista que estaba generando la ciudadana BLANCA UC MARTINEZ..."(sic)*
- *"...Que el 22 de octubre de 2019, la ciudadana BLANCA UC MARTINEZ, publica en su perfil personal de Facebook denostando a la que suscribe y al C. CARLOS RAMIREZ CORTEZ, acusándonos sin pruebas que somos falsificadores de firmas, que mentimos y traicionamos a la militancia..."(sic)*
- *"...Que con fecha 28 de Septiembre de 2020, el ciudadano Carlos Ucán yam hace alusión que soy una "mentirosa", "una perla", menciona el susodicho para los militantes y simpatizantes, agregando que formo parte de una mafia que me ha apoderado del partido morena, arengando en mi contra a estos, incitando al odio sobre mi persona y generando de igual forma violencia, ya que provoca a una lucha para sacarme del partido, denominándome pus, y calificándome de dividir y marginar al partido..."(sic)*
- *"...El C. CARLOS UCÁN YAM, borra la cara de la Secretaria General en Funciones de Presidenta, Patricia León López, de una fotografía que se tomaron en Tenabo, en esta actitud el multicitado CARLOS UCAM YAM, en un perfil protagónico demuestra antipatía y aversión en mi contra desconociendo en todo momento la personalidad que ostento y que he enunciado, ya que sus formas de expresión muestran condicionamientos que vulneran mis derechos en el cargo que ostenté, vejación, exclusión que provocan un grave deterioro y afectación en mi personalidad..."(sic)*
- *"...Que la C. MILDRED DEL JESUS CAN HERNANDEZ, por medio de Facebook ha realizado publicaciones tachándome de irresponsable en mis funciones dentro del partido, así como ha instado a la militancia a que me desconozcan como tal..."(sic)*
- *"...Que el ciudadano JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTÍNEZ es un consejero Estatal en el Partido MORENA en Campeche el cual mediante una argucia legal, se impuso como Presidente del partido, faltando al respeto a la que suscribe la presente, no reconociéndome como su legal representante, ni mucho respetando mi calidad que se me otorgo en la asamblea de consejo del año 2015, en donde se me nombro Secretaria General y que derivado de la renuncia del Presidente del Partido, Manuel Jesús Zavala Salazar, subí a la representación del partido en el Estado..."(sic)*
- *"...Considero que es clara la violencia política por la vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre violencia y discriminación ya que quedó demostrado las agresiones verbal y personales que la suscrita a sufrido por los CC. BLANCA*



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

**GUADALUPE LISSETTE UC MARTÍNEZ, CARLOS UCAN YAM Y MILDRED JESÚS CAN HERNÁNDEZ Y JOSÉ RAMON MAGAÑA MARTINEZ**, ya que se ha expresado en las redes sociales y mediante las acciones legales en conjunto con **ALFONSO RAMIREZ CUELLAR...**" (sic)

TEEC/JDC/18/2020:

- "...Conforme avanzaba el tiempo los compañeros a quienes a quienes me fueron presionando para actuar a sus intereses particulares pasando sobre alto al estatuto de nuestro partido MORENA, tan es así que empezaron acosarme para acceder a sus peticiones, el cual no accedí, lo que resulto como consecuencia las amenazas e intimidaciones, calumnias, recibiendo ofensas desde el año 2019 por parte de ellos, al grado de decirme el C. Carlos Enrique Ucán Yam , que gracias a él, tengo el cargo que ostento porque **no tengo la capacidad de poder llegar sola a un cargo, y que si no fuera por él , yo no tuviera un lugar en el consejo y Comité Ejecutivo estatal de Campeche MORENA...**" (sic)
- "...En constante y repetitiva ocasiones recibía agresiones e intimidaciones por parte de mis compañeros los cuales estoy denunciando, y al no poder manipularme, empezaron a descalificarme, degradar y difamar al cargo que ostentaba, incurriendo en injurias, obstaculizando mis labores como secretaria general en funciones de presidente..." (sic)
- "...En un acto de desesperación fui privada de mi libertad por la C. Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martinez, en el que me intentaba someter a firmar un cheque [...] y al no querer acceder a su intención, intentaba calumniarme y presionarme con chantajes[...]" (sic)
- "...Fui objeto de calumnias y difamaciones mediante redes con notas falsas, el cual dañan a mi persona..." (sic)
- "...Han publicado en las redes de Facebook insultos y difamaciones a mi persona..." (sic)
- "...Los actos efectuados en mi contra es para obstruir el cargo que anteriormente ostentaba como secretaria en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, **descalificándome llamándome ladrona, cínica y arrastrada del PRI en el grupo de Whatsapp...**" (sic)
- "...Los comentarios de la consejera Mildred del Jesús Can Hernández, son dirigidos a mí de una forma amenazante o con la intención de condicionarme, así como se expresa en el grupo de whatsapp: **"PATY FIJA FECHA Y HORA TE TOMAMOS LA PALABRA...si no la fijas tú, la fijamos nosotros como la ves"...**" (sic)
- El C. Carlos Enrique Ucan Yam, en sus publicaciones me ha ofendido, dañando verbalmente al momento de decir **"sacar la pus del partido"...**" (sic)
- "...Me siento agredida por parte del C. Carlos Enrique Ucan Yam, al tapar mi rostro en una foto, donde participamos en un evento de estructura electoral, el cual solo es a mí, es a quien cubre la cara..." (sic)



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

- "...En la publicación realizada por el consejero Carlos Enrique Ucan Yam, además de cubrirme la cara, me rechaza, toda vez que al publicar en su cuenta Facebook, etiqueto a todos los compañeros del partido, aislándome ignorando mi presencia, es claro que no soy aceptada, en virtud que solo nombra al género masculino, actuando de forma misógina..." (sic)
- "...Me siento humillada, desvalorizada y atacada psicológicamente, insultada en los medios de comunicación por esta persona llamada Carlos Enrique Ucan Yam, no le basta denostarme frente a mis compañeros, también lo hace frente a los medios y en las Redes Sociales Facebook y Whatsapp..." (sic)
- "...La C. María del Carmen Molina Chable, actúa conjuntamente con las y los compañeros con injurias, difamaciones, y de forma amenazante diciendo: **"que le quede claro a la espuria Patricia León [...]** Refiriéndose a mí como: **"farsante, impostora, hipócrita y traidora"** como se visualiza en la siguiente imagen de whatsapp [...]" (sic)

Asimismo, resulta importante mencionar que esta autoridad electoral local, mediante Acuerdo Plenario de fecha once de diciembre, escindió y reencauzó la demanda de la actora, para que fuera la comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, quien resolvieran los temas relacionados con la Indebida inscripción de nombramiento de José Ramón Magaña Martínez mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPPF/7556/2020 ante el INE; la indebida sesión convocada por el otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, Alfonso Ramírez Cuéllar. Oficio número CEN/P/525/2020 y; la indebida sesión de Consejo del Partido Morena en Campeche.

Asimismo, se acordó que esta autoridad electoral, solamente se encargaría de resolver los planteamientos relacionados con temas de violencia política en razón de género, en contra de la denunciante.

#### • **PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PRETENSIÓN.**

En el caso que se dirime, la parte actora reclama actos de violencia política en razón de género en su contra, materializados a través de distintas publicaciones en la red social Facebook, así como diversos mensajes ofensivos y amenazantes en la aplicación de mensajería Whatsapp, ataques realizados presuntamente por parte de las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez, Carlos Enrique Ucan Yam, Mildred del Jesús Can Hernández, José Ramón Magaña Martínez y María del Carmen Molina Chablé, Consejeros Estatales del Partido MORENA en Campeche y por el otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar.

Deduciéndose así, que la pretensión de la actora es que, este órgano jurisdiccional declare la existencia de violencia política en razón de género en su contra. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si las y los señalados como responsables han realizado actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la promovente.



**QUINTO. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.**

De la información aportada por la parte denunciante y algunos de los imputados, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

Del expediente TEEC/JDC/15/2020.

**a) Aportadas por la denunciante:**

1. Copia simple de la credencial para votar de la ciudadana Patricia León López, constante de una foja.
2. Disco compacto DVD-R de la marca Verbatim, 4.7 GB de capacidad, sin rotular.

**3. Los siguientes enlaces de páginas de internet:**

- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2118553811604928&id=100003509895907](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2118553811604928&id=100003509895907)
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2276035482661408&id=1623556691242627&sfnsn=mo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2276035482661408&id=1623556691242627&sfnsn=mo)
- <https://www.facebook.com/labarranoticias/videos/207605326821407/>
- <https://www.facebook.com/515580778545492/videos/695042250960093/>
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2305193626274278&id=100003509895907](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2305193626274278&id=100003509895907)
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10157504103448610&id=529633609](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10157504103448610&id=529633609)
- <https://www.facebook.com/325791630359/posts/10162479005120360/>
- <https://www.facebook.com/325791630359/posts/10162484526635360/>
- <https://www.facebook.com/mildredelj.canhernandez/posts/776599816112848>
- <https://www.facebook.com/mildredelj.canhernandez/posts/1021263698313124>
- <https://www.facebook.com/mildredelj.canhernandez/posts/1045709025868591>
- <https://www.facebook.com/JoseraMagaM/posts/135396778297199>
- <https://www.facebook.com/JoseraMagaM/posts/147134710456739>
- <https://www.facebook.com/JoseraMagaM/photos/pcb.142184790951731/142184430951767>
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1062022060903954&id=100012885091889](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1062022060903954&id=100012885091889)
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1062022060903954&id=100012885091889](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1062022060903954&id=100012885091889)
- <https://www.facebook.com/JoseraMagaM/posts/147901383713405>
- <https://www.facebook.com/112857680551109/posts/134126905090853/>
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3822417677788113&id=100000597540937](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3822417677788113&id=100000597540937)
- <https://www.facebook.com/112857680551109/posts/134126905090853/>
- [https://facebook.com/story.php?story\\_fbid=135396778297199&id=112](https://facebook.com/story.php?story_fbid=135396778297199&id=112)



- 857680551109
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=914471249375423&id=112857680551109](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=914471249375423&id=112857680551109)
  - <https://www.facebook.com/112857680551109/posts/145374227299454/>
  - <https://www.facebook.com/112857680551109/posts/147658163737727/>
  - <https://www.facebook.com/112857680551109/posts/147862710383939/>
  - <https://www.facebook.com/112857680551109/posts/147901383713405/>
  - <https://www.facebook.com/112816630499851/posts/142878887493625/>
  - <https://www.facebook.com/112816630499851/photos/a.114319707016210/142893024158878/>
  - <https://www.facebook.com/112816630499851/posts/154021046379409/>
  - <https://www.facebook.com/112816630499851/posts/159685592479621/>
  - <https://www.facebook.com/325791630359/videos/367917714266859/>
  - <https://tribunacampeche.com/local/2020/10/23/sigue-en-disputa-la-dirigencia-morenista/>
  - <https://www.facebook.com/telesurcampeche/posts/10158867387199732>
  - <https://www.novedadescampeche.com.mx/estado/campeche/prevalece-disputa-por-dirigencia-de-morena/>
  - <https://www.porestonet/campeche/2020/10/27/dirigencia-de-morena-en-campeche-se-renovara-hasta-2021-219197.html>
  - <https://notirasa.com/noticia/pri-va-por-mantener-campeche/39494>
  - [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=1399103397099524&id=947875565555645](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1399103397099524&id=947875565555645)
  - <https://www.facebook.com/397555936949813/posts/3684981674873873/>
  - <https://www.facebook.com/388331188705045/posts/720266622178165/>
  - <https://m.facebook.com/112816630499851/photos/a.114319707016210/142893024158878>
  - <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/08/TEEC-JDC-7-2020-sentencia-definitiva-06-08-2020.pdf>
  - <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0006-2020.pdf>
4. Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/7459/2020 de fecha veintiséis de octubre del dos mil veinte, contante de dos fojas.
  5. Copia simple del nombramiento de la ciudadana Patricia León López de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, constante de una foja.
  6. Oficio CEN/P/525/2020, de fecha siete de octubre del dos mil veinte, signado por Alonso Ramírez Cuéllar, presidente del Comité Ejecutivo Nacional, constante de una foja.



7. Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/7556/2020 de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, constante de una foja.
8. Copia del escrito de renuncia de Manuel Jesús Zavala Salazar de fecha seis de diciembre de dos mil veinte, constante de una foja.
9. Copia de la solicitud de Pago de Nómina de la segunda quincena del mes de julio de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche, constante de una foja.
10. Escrito de la denuncia de hechos y/o querrela, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, constante de cinco fojas.
11. Presunciones legales y humanas.
12. Instrumental de actuaciones.

**b) De las responsables.**

**Comité Ejecutivo Nacional:**

1. Certificación de término del plazo de publicación, signado por el Licenciado Luis Alberto Reyes Juárez, Encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, constante de una foja.
2. Cédula de notificación y fijación en estrados, signado por el Licenciado Luis Alberto Reyes Juárez, Encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, constante de una foja.
3. Informe circunstanciado de fecha uno de diciembre del presente año, signado por el Licenciado Luis Alberto Reyes Juárez, Encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, constante de once fojas.
4. Presunciones legales y humanas.
5. Instrumental de actuaciones.

**Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez, Carlos Enrique Ucán Yam, Mildred de Jesús Can Hernández, José Ramón Magaña Martínez:**

1. Informe circunstanciado de fecha uno de diciembre de la presente anualidad, constante de seis fojas.
2. Copia simple de la copia de credenciales de elector, constante de una foja.
3. Documento DEPPP del INE, constante de una foja.
4. Presunciones legales y humanas.
5. Instrumental de actuaciones.

**Del Expediente TEEC/JDC/18/2020**

**A) Aportadas por la denunciante:**

1. Copia simple de la credencial para votar de la ciudadana Patricia León López, anverso y reverso, constante de 1 foja.
2. Copia simple de la certificación de la fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, signado por el director del Secretariado, Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vázquez, constante de una foja.
3. Copia simple de certificación de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, signado por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, constante de una foja.
4. Copia simple del escrito de fecha once de julio de dos mil diecinueve, dirigido a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Campeche, con el asunto de denuncia de hechos y/o querrela, signado por la



- ciudadana Patricia León López, constante de trece fojas.
5. Copia simple del escrito de fecha cinco de octubre de dos mil diecinueve, dirigido al Agente Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, relativo a la contestación referente al oficio 979/FIC/2019, signado por Patricia León López, Secretaria en Funciones de Presidente del CEE, contante de una foja.
  6. Copia simple del Acta de Denuncia número AC-2-2019-9857, expedida por FGECAM, signado por la ciudadana Patricia León López, denunciante y por el Licenciado Carlos Ramírez Cortez, Asesor Jurídico, constante de dos fojas.
  7. Copia simple de la convocatoria de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, dirigido a las y los ciudadanos Consejeros Estatales de MORENA Campeche, con asunto: Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA Campeche, signado por los consejeros estatales de MORENA Campeche, constante de dos fojas.
  8. Copia simple del diagnóstico médico expedido por el Centro Médico Campeche, a nombre de Orian Patricia Montalvo León, de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, signado por el Dr. Erick Martin Burgos Can, Medicina General con Cedula Profesional 10632923, constante de una foja.
  9. Copia simple del recibo expedido por la COMERCIALIZADORA DEL CENTRO MEDICO CAMPECHE SA DE CV, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, con número de pedido 0000033348, a nombre de Patricia Montalvo León, por la cantidad de \$2,457.09 (Dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 09/100 M.N), constante de una foja.
  10. Copia simple de constancia médica a nombre de Orian Patricia Montalvo León, de fecha doce de diciembre de dos mil veinte, expedida por el Doctor Francisco Antonio León Cruz, Médico Psiquiatra, y copia simple de la receta médica a nombre de Orian Montalvo, de fecha doce de diciembre de dos mil veinte, expedida por el Doctor Francisco Antonio León Cruz, Médico Psiquiatra, constante de una foja.
  11. Copia simple de receta médica a nombre de Patricia León López, de fecha doce de diciembre de dos mil veinte, expedida por el Doctor Francisco Antonio León Cruz, Médico Psiquiatra, constante de una foja.
  12. Un CD sellado de la marca Verbatin, que contiene la inscripción Pruebas Técnicas.
  13. **Los siguientes enlaces de páginas de Internet:**
    - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2305193626274278&id=100003509895907](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2305193626274278&id=100003509895907)
    - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10157504103448610&id=529633609](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10157504103448610&id=529633609)
    - <https://www.facebook.com/JoseraMagaM/videos/666492340728719/>
  14. Presunciones legales y humanas.
  15. Instrumental de actuaciones.

**B) De las responsables:**

**Consejo Estatal del Partido MORENA en Campeche:**

1. Informe circunstanciado, signado por el licenciado José Luis Flores Pacheco, presidente del Consejo Estatal del Partido MORENA, Campeche, constante de una foja.
2. Cédula de notificación, constante de una foja.



3. Cédula de Retiro, constante de una foja.
4. Técnica: imágenes y video donde consta la colocación y retiro de la cédula y juicio ciudadano que se hizo en los estrados físicos de las oficinas que ocupa el Consejo Estatal del Partido MORENA en el Estado de Campeche.

**José Ramón Magaña Martínez:**

1. Informe circunstanciado de fecha diecinueve de diciembre del presente año, signado por el maestro José Ramón Magaña Martínez, quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo de MORENA en el Estado de Campeche y Consejero Estatal, constante ocho fojas.
2. Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/7556/2020 de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, constante de una foja.
3. Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/7459/2020 de fecha veintiséis de octubre del dos mil veinte, contante de dos fojas.
4. Acuerdo INE/CG431/2019, constante de veintitrés fojas.
5. Captura de pantalla donde se acredita que se envió la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal de MORENA en Campeche, constante de dos fojas.
6. Documentos básicos de MORENA, constante de cuarenta y dos fojas.
7. Presunciones legales y humanas.
8. Instrumental de actuaciones.

Conforme a la ley electoral, en materia de pruebas, quien denuncia debe aportar los medios de convicción o señalar los que se deban recabar a fin de acreditar los hechos. Sin embargo, tratándose de asuntos de violencia política en razón de género, como es en el caso, las pruebas que aporta la parte denunciante **gozan de presunción de veracidad** sobre lo que sucede en los hechos narrados<sup>2</sup>.

**SEXTO. HECHOS QUE SE ACREDITAN CONFORME A LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.**

Los medios de convicción señalados con antelación, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

- I. La denunciante ostenta el cargo de Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche<sup>3</sup>.
- II. Las personas denunciadas son las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez, Carlos Enrique Ucán Yam, Mildred del Jesús Can Hernández, José Ramón Magaña Martínez y María del Carmen Molina Chablé, Consejeros Estatales del Partido MORENA en Campeche y como hecho notorio, el otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar.
- III. La existencia de los perfiles y/o cuentas en la red social Facebook identificadas

<sup>2</sup> Así lo determinó la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, hoja 30, consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>3</sup> Así lo indicó en su segundo escrito de demanda. Visible en foja 363 del Tomo I del expediente.





**MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA**

- con los siguientes nombres<sup>4</sup>: a) Blanca kiryum Martínez, b) Carlos Ucán, c) Mildred Del J Can Hernandez, d) José Ramón magaña, e) Daniel Turriza Medina, f) La Barra Noticias, g) Expreso Campeche, h) Consejo Estatal MORENA Campeche, i) Telesur, j) imagina TV Noticias en Carmen, el acontecer nacional, k) Carxcter Noticias y, l) Paginabierta.
- IV. La existencia de los siguientes portales de noticias<sup>5</sup>: a) Tribuna Campeche, b) Novedades Campeche, c) Por Esto y, d) Noti Rasa.
- V. La existencia de las publicaciones descritas en las demandas de la parte actora, efectuadas por los denunciados en la red social Facebook.
- VI. La existencia de publicaciones efectuadas por los medios de comunicación locales en la red social Facebook y páginas de Internet.
- VII. La existencia de un audio y tres videos<sup>6</sup>.
- VIII. La existencia de imágenes de conversaciones realizadas en la aplicación de mensajería Whatsapp<sup>7</sup>.
- IX. La existencia de imágenes tomadas de los perfiles de la red social Facebook de los demandados.

**SEPTIMO. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL.**

Una vez que han quedado acreditados los hechos anteriores, a continuación se expondrán las premisas conceptuales y normativas que resultan aplicables en el caso, lo cual permitirá a esta autoridad jurisdiccional contar con parámetros normativos y objetivos al momento de analizar las conductas que se presumen infractoras.

• **Discriminación.**

El artículo 1º de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

El Pleno de la referida Suprema Corte<sup>8</sup> ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo

<sup>4</sup> Consultables en el desahogo de pruebas técnicas llevado a cabo por este Tribunal Electoral los días veinticuatro y veintiocho de diciembre del presente año.

<sup>5</sup> Consultables en el desahogo de pruebas técnicas llevado a cabo por este Tribunal Electoral los días veinticuatro y veintiocho de diciembre del presente año.

<sup>6</sup> Consultables en el desahogo de pruebas técnicas llevado a cabo por este Tribunal Electoral los días veinticuatro y veintiocho de diciembre del presente año.

<sup>7</sup> Consultables en el desahogo de pruebas técnicas llevado a cabo por este Tribunal Electoral los días veinticuatro y veintiocho de diciembre del presente año.

<sup>8</sup> Acción de inconstitucionalidad 4/2014.



inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

**• Marco normativo de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los

<sup>9</sup> Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>10</sup> Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por su parte, a nivel local, el numeral 612, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>11</sup>.

En consonancia con las obligaciones internacionales, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia);
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
4. Ley General de Partidos Políticos;
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales;
6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y
8. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Con una visión transversal de la problemática que constituye la violencia por razón de género en el ámbito político, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de violencia política, se definió además el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo a la materia en que se presenta y se adicionó en la Ley de Medios, el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de derechos político electorales cuando se estime la actualización de violencia política en razón de género.

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si en el caso, con las pruebas existentes y bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de violencia política en razón de género en los términos descritos por la Ley General de Acceso o la LGIPE.

Para ese fin, es necesario señalar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estableció un *test* con base en los siguientes elementos que el Protocolo y la jurisprudencia 21/2018 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", señalan:

- I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. Se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La reciente reforma plasmó en la Ley General de Acceso la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Además, estableció la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la violencia política contra las mujeres enmarcando actos u omisiones, incluida la tolerancia.

Aclaró que no es necesaria su intencionalidad, pues tratándose de una conducta normalizada es posible que los actos se realicen sin expresión de ella, por lo que se entenderá así, cuando el acto u omisión tenga por **objeto o resultado** limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Identificó, además, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona.

Incluso, subsumió dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, es posible considerar que el *test* elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la Ley General de Acceso, siempre que tenga el elemento o componente de género.

Elemento que se entenderá actualizado, cuando las acciones u omisiones se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, en concordancia con el numeral quinto relacionado en la jurisprudencia en cita.

Como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020<sup>12</sup>, se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

Es de señalarse que, de conformidad con lo contemplado en el Protocolo, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0061-2020>.



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario, **el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas,** previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por ello, para este tribunal electoral, **se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público.**

En lo que interesa para el caso, la Ley General de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como violencia política de género: **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**

Por tanto, todas aquellas expresiones que puedan ser subsumidas en dichas hipótesis normativas se encuentran prohibidas.

Al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la violencia política con las mujeres no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

**• Juzgar con perspectiva de género.**

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera.

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para

*[Handwritten signatures and initials]*



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación en razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**<sup>13</sup>; **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"**<sup>14</sup>; **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**<sup>15</sup>

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.<sup>16</sup>

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>13</sup> Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=20114308&Clase=DetalleTesisBL>.

<sup>14</sup> Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), visible en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009084&Clase=DetalleTesisBL>.

<sup>15</sup> Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL>.

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



**MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA**

Federación, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama -a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos- la constituyen.<sup>17</sup>

De igual forma, esa Sala Superior, ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup> estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

<sup>17</sup> En términos de la tesis XV/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO". CONSULTABLE EN GACETA de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

<sup>18</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet <https://sjf.scjngob.mx/sjfsist/Páginas/tesis.aspx>.





**MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA**

Así, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implique realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal y, en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género<sup>19</sup>.

Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, como juzgadores debemos tomar en cuenta, lo siguiente:

1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
3. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

<sup>19</sup> De conformidad con la Jurisprudencia, 1º/J. 22/2016 (10a.) de rubro: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO' consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



Al respecto, la Sala Superior<sup>20</sup> sostuvo que, la violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Así, en casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que, la aportación de pruebas de la demandante constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en la cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas y, se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

De lo anterior, se concluye que, como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación; por tanto, opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**, lo que se traduce en que, las personas a quien se le atribuyen las conductas son las que tendrán que desvirtuarlas.

• **El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.**

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de índole política constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo

<sup>20</sup> Sentencia SUP-REC-91/2020.



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que ostentan un cargo de índole político resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de índole político.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008<sup>21</sup> establece que:

*"En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."*

*(lo resaltado es propio)*

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013<sup>22</sup> (10a.), la Suprema Corte ha considerado que:

*"Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]"*

<sup>21</sup> Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

<sup>22</sup> Rubro: Libertad de expresión. La Constitución no reconoce el derecho al insulto. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.



*(lo resaltado es propio)*

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión **"no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población"**<sup>23</sup>.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexogenérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de la vida política y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

*"indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar."*<sup>24</sup>

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que la militancia o la población en general pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo partidista.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es propio.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.



• **El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales.**

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

Ello, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo<sup>25</sup>.

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios<sup>26</sup>.

Además, el Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, la ciudadanía puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad<sup>27</sup>.

Sin embargo, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política en razón de género.

En el párrafo 52, del Informe de la "Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos", señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, **este derecho no es absoluto** e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales,<sup>28</sup> pero, en todo

<sup>25</sup> En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: [https://daccessods.un.org/TMP/4941\\_022.99213409.html](https://daccessods.un.org/TMP/4941_022.99213409.html).

<sup>26</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

<sup>27</sup> Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

<sup>28</sup> Visible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement>



caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y en su caso determinar si configura una infracción a la ley.

#### **OCTAVO. ACTOS RECLAMADOS Y ESTUDIO DE FONDO.**

Descrito lo anterior, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a los responsables, interpretando integralmente sus escritos de demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y, ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; asimismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por la inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>29</sup>.

En atención a ello, del estudio integral de la demanda, se desprende que la ciudadana Patricia León López, reclama, a las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez, Carlos Enrique Ucán Yam, Mildred del Jesús Can Hernández, José Ramón Magaña Martínez y María del Carmen Molina Chablé. Así como al ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar, otrora presidente del Comité ejecutivo Nacional del Partido MORENA, actos de violencia política en razón de género en su contra, materializados a través de las siguientes acciones:

#### **A. Violencia política contra la mujer en razón de género y vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación:**

##### **TEEC/JDC/15/2020:**

- *"...Que el 9 de Julio de 2019, fue víctima de señalamientos, calumnias y difamaciones por parte de los medios que estaban a la espera de la noticia amarillista que estaba generando la ciudadana BLANCA UC MARTINEZ..."(sic)*
- *"...Que el 22 de octubre de 2019, la ciudadana BLANCA UC MARTINEZ, publica en su perfil personal de Facebook denostando a la que suscribe y al C. CARLOS RAMIREZ CORTEZ, acusándonos sin pruebas que somos falsificadores de firmas, que mentimos y traicionamos a la militancia..."(sic)*
- *"...Que con fecha 28 de Septiembre de 2020, el ciudadano Carlos Ucán Yam hace alusión que soy una "mentirosa", "una perla", menciona el susodicho para los militantes y simpatizantes, agregando que formo parte de una mafia que me ha apoderado del partido morena, arengando en mi contra a estos, incitando al odio sobre mi persona y generando de igual forma violencia, ya*

<sup>29</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



que provoca a una lucha para sacarme del partido, denominándome pus, y calificándome de dividir y marginar al partido..."(sic)

- "...El C. CARLOS UCÁN YAM, borra la cara de la Secretaria General en Funciones de Presidenta, Patricia León López, de una fotografía que se tomaron en Tenabo, en esta actitud el multicitado CARLOS UCAM YAM, en un perfil protagónico demuestra antipatía y aversión en mi contra desconociendo en todo momento la personalidad que ostento y que he enunciado, ya que sus formas de expresión muestran condicionamientos que vulneran mis derechos en el cargo que ostenté, vejación, exclusión que provocan un grave deterioro y afectación en mi personalidad..."(sic)
- "...Que la C. MILDRED DEL JESUS CAN HERNANDEZ, por medio de Facebook ha realizado publicaciones tachándome de irresponsable en mis funciones dentro del partido, así como ha instado a la militancia a que me desconozcan como tal..."(sic)
- "...Que el ciudadano JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTÍNEZ es un consejero Estatal en el Partido MORENA en Campeche el cual mediante una argucia legal, se impuso como Presidente del partido, faltando al respeto a la que suscribe la presente, no reconociéndome como su legal representante, ni mucho respetando mi calidad que se me otorgo en la asamblea de consejo del año 2015, en donde se me nombro Secretaria General y que derivado de la renuncia del Presidente del Partido, Manuel Jesús Zavala Salazar, subí a la representación del partido en el Estado..." (sic)
- "...Considero que es clara la violencia política por la vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre violencia y discriminación ya que quedó demostrado las agresiones verbal y personales que la suscrita a sufrido por los CC. BLANCA GUADALUPE LISSETTE UC MARTÍNEZ, CARLOS UCAN YAM Y MILDRED JESÚS CAN HERNÁNDEZ Y JOSÉ RAMON MAGAÑA MARTINEZ, ya que se ha expresado en las redes sociales y mediante las acciones legales en conjunto con ALFONSO RAMIREZ CUELLAR..." (sic)

**TEEC/JDC/18/2020:**

- "...Conforme avanzaba el tiempo los compañeros a quienes a quienes me fueron presionando para actuar a sus intereses particulares pasando sobre alto al estatuto de nuestro partido MORENA, tan es así que empezaron acosarme para acceder a sus peticiones, el cual no accedí, lo que resulto como consecuencia las amenazas e intimidaciones, calumnias, recibiendo ofensas desde el año 2019 por parte de ellos, al grado de decirme el C. Carlos Enrique Ucán Yam , que gracias a él, tengo el cargo que ostento porque no tengo la capacidad de poder llegar sola a un cargo, y que si no fuera por él , yo no tuviera un lugar en el consejo y Comité Ejecutivo estatal de Campeche MORENA..." (sic)
- "...En constante y repetitiva ocasiones recibía agresiones e intimidaciones por parte de mis compañeros los cuales estoy denunciando, y al no poder manipularme, empezaron a descalificarme, degradar y difamar al cargo que



*ostentaba, incurriendo en injurias, obstaculizando mis labores como secretaria general en funciones de presidente..." (sic)*

- *"...En un acto de desesperación fui privada de mi libertad por la C. Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martinez, en el que me intentaba someter a firmar un cheque [...] y al no querer acceder a su intención, intentaba calumniarme y presionarme con chantajes..." (sic)*
- *"...Fui objeto de calumnias y difamaciones mediante redes con notas falsas, el cual dañan a mi persona..." (sic)*
- *"...Han publicado en las redes de Facebook insultos y difamaciones a mi persona..." (sic)*
- *"...Los actos efectuados en mi contra es para obstruir el cargo que anteriormente ostentaba como secretaria en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, **descalificándome llamándome ladrona, cínica y arrastrada del PRI** en el grupo de Whatsapp..." (sic)*
- *"...Los comentarios de la consejera Mildred del Jesús Can Hernández, son dirigidos a mí de una forma amenazante o con la intención de condicionarme, así como se expresa en el grupo de whatsapp: **"PATY FIJA FECHA Y HORA TE TOMAMOS LA PALABRA...si no la fijas tú, la fijamos nosotros como la ves"...**" (sic)*
- *El C. Carlos Enrique Ucan Yam, en sus publicaciones me ha ofendido, dañando verbalmente al momento de decir **"sacar la pus del partido"...**" (sic)*
- *"...Me siento agredida por parte del C. Carlos Enrique Ucan Yam, al tapar mi rostro en una foto, donde participamos en un evento de estructura electoral, el cual solo es a mí, es a quien cubre la cara..." (sic)*
- *"...En la publicación realizada por el consejero Carlos Enrique Ucan Yam, además de cubrirme la cara, me rechaza, toda vez que al publicar en su cuenta Facebook, etiqueto a todos los compañeros del partido, **aislándome ignorando mi presencia, es claro que no soy aceptada, en virtud que solo nombra al género masculino, actuando de forma misógina...**" (sic)*
- *"...Me siento humillada, desvalorizada y atacada psicológicamente, insultada en los medios de comunicación por esta persona llamada Carlos Enrique Ucan Yam, no le basta denostarme frente a mis compañeros, también lo hace frente a los medios y en las Redes Sociales Facebook y Whatsapp..." (sic)*
- *"...La C. María del Carmen Molina Chable, actúa conjuntamente con las y los compañeros con injurias, difamaciones, y de forma amenazante diciendo: **"que le quede claro a la espuria Patricia León [...]** Refiriéndose a mí como: **"farsante, impostora, hipócrita y traidora"** como se visualiza en la siguiente imagen de whatsapp [...]" (sic)*





MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que los agravios formulados por la actora guardan estrecha relación y similitud, al estar relacionados con diversas publicaciones en la red social Facebook y en la aplicación de mensajería Whatsapp, con lo que hace jurídicamente viable, por razón método, analizarlos de forma conjunta, sin que la metodología de estudio cause afectación jurídica a las partes<sup>30</sup>.

Sin que esto depare perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental, es que todos sean estudiados, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>31</sup>.

• **Caso concreto.**

La parte actora sostiene ante este Tribunal Electoral que, las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez, Carlos Enrique Ucán Yam, Mildred del Jesús Can Hernández, José Ramón Magaña Martínez y María del Carmen Molina Chablé. Así como al ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar, otrora Presidente del Partido MORENA, han realizado actos de violencia política en razón de género en su contra, materializados a través de publicaciones en la red social Facebook, así como en la aplicación de mensajería Whatsapp.

En la especie, la actora hace diversas consideraciones en torno a la forma en que se han expresado de ella en las mencionadas redes, por lo que considera que dichas acciones constituyen violencia política en razón de género en su contra.

En aras de resolver la cuestión planteada, es de señalar que si bien, la doctrina constitucional ha reconocido que las personas públicas, por ese carácter pueden ser objeto de una mayor crítica, también se ha señalado que la libertad de expresión de quien la ejerce tampoco es absoluta e incluso, puede ser sometida a restricciones que de forma legítima inhiban ciertas prácticas que afecten el libre desarrollo de la persona y los valores que rigen un estado democrático, por ejemplo, el lenguaje y las expresiones de odio.

Ahora, la violencia política en razón de género constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que las personas, tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, la manifestación de sus ideas **debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático**, inclusive, cuando esto se realice en el contexto de un partido político.

Ahora bien, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando ésta llegue a constituir violencia política en razón de

<sup>30</sup> Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, con rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>31</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

género, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivas y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

Al respecto, este tribunal electoral, como autoridad sustanciadora y resolutoria, como se ha mencionado con antelación, tiene por acreditadas las siguientes conductas:

- I. La existencia de publicaciones descritas en las demandas de la parte actora, efectuadas por los denunciados en la red social Facebook.
- II. La existencia de publicaciones efectuadas por los medios de comunicación locales en la red social Facebook y páginas de internet.
- III. La existencia de un audio y tres videos.
- IV. La existencia de imágenes de conversaciones realizadas en la aplicación de mensajería Whatsapp<sup>32</sup>.
- V. La existencia de imágenes tomadas de los perfiles de la red social Facebook de los demandados.

La existencia de tales hechos no fue desvirtuada; por lo tanto, el contenido de estos es el que deberá ser analizado para determinar si constituye violencia política en razón de género al tenor de los agravios expresados por la actora.

Por su parte, la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**<sup>33</sup>.

En dicha tesis se determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, **quien juzga debe correr un test** a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

<sup>32</sup> Consultables en el desahogo de pruebas técnicas llevado a cabo por este Tribunal Electoral los días veinte cuatro y veinte ocho de diciembre del presente año.

<sup>33</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx>



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

En ese sentido, para que se considere que una expresión u omisión en el en el contexto del debate político y en el marco partidista, constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género deben superar los elementos antes mencionados. Sin embargo, no todas las expresiones que implican una crítica hacia la gestión de una servidora pública constituyen por sí mismas violencia política en razón de género.

Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas, y dicho derecho es inviolable, pues, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga a la gestión de una servidora pública implica violencia política en razón de género, alcanzar una conclusión de esta índole, tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna servidora pública, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando, nos encontramos ante hechos de violencia política de género en los términos tipificados por la legislación.

La Ley General de Acceso, establece en su artículo 20 Ter, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, siendo que la fracción IX, de dicho precepto da las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

*IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

En tal virtud, tenemos que, para que una expresión pueda considerarse como violencia política en razón de género, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Bajo esta óptica, es posible analizar los hechos denunciados y determinar si se subsumen en la hipótesis normativa ahora señalada.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si las diversas manifestaciones hechas en la red social Facebook, se encuentran protegidas por la libertad de expresión, pues el hecho de realizar expresiones en la red social mencionada no otorga libertad absoluta en la actuación, pues esta encuentra límites en los términos establecidos en la legislación en materia electoral.



Alcanzar una conclusión contraria a lo anterior, llevaría al extremo de considerar que cualquier actividad expresiva o que se difunda en internet se encuentra fuera del alcance de la ley o de revisión por parte de cualquier autoridad administrativa, civil, judicial o jurisdiccional, sin perjuicio de que ésta violente alguna hipótesis normativa o bien, que se afecten derechos de terceros.

Efectivamente, el derecho de libertad de expresión es pilar de un estado democrático y, le corresponde al estado garantizar que este pueda ser ejercido, de forma tal que la simple expresión de las ideas no pueda ser censurada; sin embargo, el estado dentro de bases racionales y debidamente limitadas en la ley correspondiente puede sancionar actividades expresivas que por su contenido no merezca protección.

Asimismo, para no incidir indebidamente en la libertad de expresión, también les corresponde a las autoridades encargadas de su aplicación analizar caso por caso y expresar de forma adecuada el fundamento jurídico que de forma expresa contiene la limitación y exponer de forma exhaustiva las razones por las cuales el hecho o hechos que motivaron el procedimiento se subsumen en la hipótesis normativa.

Esto, además, servirá para dar certeza jurídica tanto a la presunta víctima como al sujeto denunciado y, también, para dar legitimidad a la determinación que alcance la autoridad encargada de la resolución, pues, no se debe de olvidar que a través de este tipo de resoluciones se da forma y contenido a las restricciones, mismas que, deben ser aplicadas de forma estricta para efectos de mantener vigente el régimen de derechos y libertades amparados por la Constitución Federal.

Ahora bien, para poder determinar si existen o no actos de violencia política en razón de género en contra de la actora, es necesario, en primer lugar, analizar las publicaciones realizadas por diferentes perfiles en la red social Facebook, relacionados con la libertad de expresión.

- **Análisis individualizados de los enlaces de internet aportados por la parte actora.**

Como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto de la gestión de una servidora pública, siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de desempeñar funciones públicas.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis individual de los enlaces de internet proporcionados por la actora, para determinar si encuadran en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso<sup>34</sup>, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Patricia León López.

<sup>34</sup> IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Los hechos materia del presente juicio, analizados en forma individual, se resumen de la siguiente manera:

- 1) [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2118553811604928&id=100003509895907](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2118553811604928&id=100003509895907)



Del análisis de ese enlace, se puede observar que una de las denunciadas manifiesta que interpuso una denuncia ante la Fiscalía General del Estado por el delito de falsificación y/o alteración de documentos públicos o privados, contra quien resulte responsable; asimismo, manifiesta que se siente indignada y agradece por el apoyo.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que en ningún momento la menciona, ni mucho menos se dirige a ella.

Por tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la actora.



2) [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2276035482661408&id=1623556691242627&sfnsn=mo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2276035482661408&id=1623556691242627&sfnsn=mo)



Daniel Turiza Medina está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Daniel Turiza Medina

Formulario de inicio de sesión con campos para 'Iniciar sesión' y 'Unirse'.



Daniel Turiza Medina

13 de julio de 2019 a las 02:52

EMPELOTAN A FLORES PACHECO  
EMPEORA PLEITO INTERNO EN MORENA

Gladys Zavala señala con índice de fuego a la actual dirigente estatal de MORENA Patsy León y al representante de MORENA en el IEEC de falsificar firmas para despojarla de sus derechos partidista y laborales, en contubernio con el líder de la fracción parlamentaria de MORENA en el Congreso del Estado, José Luis Flores Pacheco

Gladys dice que el fondo del pleito, es porque no se ha quedado callada y asegura que el movimiento de MORENA en Campeche fue "vendido" al exgobernador Alejandro Moreno por José Luis y Patsy, quienes se convirtieron en esquirolas del ex mandatarío.

En venganza y con la presunta firma de la secretaria de Finanzas Blanca Uc Martínez la despojaron del trabajo que desempeñaba en MORENA y hoy le quieren quitar sus derechos partidistas

Hoy en la mañana, Flores Pacheco desestimó estas declaraciones y las calificó de falsas y vituperio; y retó a que presente las pruebas y condenó la actitud de Gladys Zavala. Sin embargo, en entrevista para Sipse Noticias, Blanca Uc desmintió al diputado Flores. Lo llamó mentiroso y asegura que no es su firma la que aparece al cake de un documento, que usaron para perjudicar a Gladys

Y para que no haya duda, acudió la tarde de hoy a la fiscalía para denunciar contra quien resulte responsable por el delito de falsificación de firmas

Y dijo estar dispuesta al poligrafo y a pruebas grafoscópicas, para demostrar que falsificaron su firma

Gladys pide la cabeza de Patsy León y del representante de MORENA ante el IEEC y que se les aplique la ley

Quien miente???

Será verdad que Patsy León y Flores Pacheco fueron capaces de negociar el movimiento de MORENA???

El 2021 está a la vuelta de la esquina y con esos pleitos, difícilmente podrán con la hegemonía priista en el Estado

Sobre esta publicación, se considera que, **no existen elementos** para que se le puedan atribuir de forma directa a alguno de los denunciados, pues, no se advierte que la nota tenga el objetivo específico de causar una afectación a la actora.

Así las cosas, al no existir algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de espontaneidad, veracidad y libertad de la actividad periodística, debe presumirse que se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión por parte de quien ostenta la autoría de la nota.

Ahora, bien, aun suponiendo sin conceder que estas le fueran atribuibles al denunciado, las expresiones ahí contenidas tampoco constituyen violencia política de género, pues no se basan en algún estereotipo en los términos establecidos en la norma.

Resultan aplicables las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior del TEPJF, de rubros y textos:

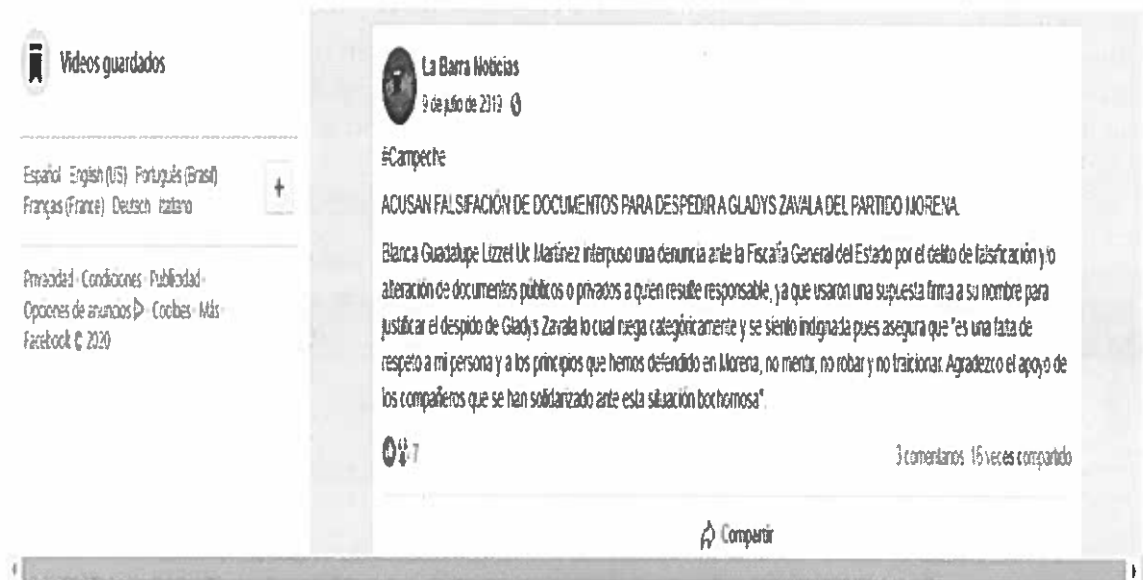
**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen



*contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político."*

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet."

3) <https://www.facebook.com/labarranoticias/videos/207605326821407>



Sobre esta publicación, se considera que, **no existen elementos** para que se le puedan atribuir de forma directa a alguno de los denunciados, pues, no se advierte que la nota tenga el objetivo específico de causar una afectación a la actora.

Así las cosas, al no existir algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de espontaneidad, veracidad y libertad de la actividad periodística, debe presumirse que se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión por parte de quien ostenta la autoría de la nota.

Ahora, bien, aun suponiendo sin conceder que estas le fueran atribuibles al denunciado, las expresiones ahí contenidas tampoco constituyen violencia política de género, pues no se basan en algún estereotipo en los términos establecidos en la norma.



4) <https://www.facebook.com/515580778545492/videos/695042250960093/>

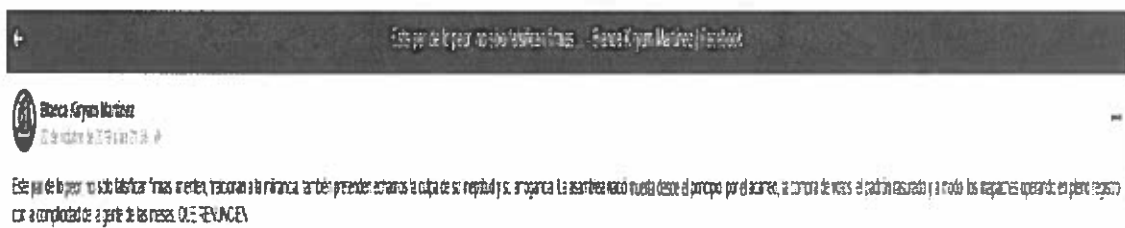


Sobre esta publicación, se considera que, **no existen elementos** para que se le puedan atribuir de forma directa a alguno de los denunciados, pues, no se advierte que la nota tenga el objetivo específico de causar una afectación a la actora.

Así las cosas, al no existir algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de espontaneidad, veracidad y libertad de la actividad periodística, debe presumirse que se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión por parte de quien ostenta la autoría de la nota.

Ahora, bien, aun suponiendo sin conceder que estas le fueran atribuibles al denunciado, las expresiones ahí contenidas tampoco constituyen violencia política de género, pues no se basan en algún estereotipo en los términos establecidos en la norma.

5) [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2305193626274278&id=100003509895907](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2305193626274278&id=100003509895907)



*"...Este par de lo peor, no sólo falsifican firmas, mienten, traicionan a la militancia, también pretenden echarnos la culpa de su ineptitud y su arrogancia. La asamblea nació muerta desde el principio, por el acarreo, la compra de votos, el padrón rasurado y a modo, los mapaches operando en pleno registro con la complicidad de la gente de las mesas. QUE RENUNCIEN..."*

A juicio de este tribunal electoral, dicha expresión realizada en la cuenta personal de Facebook de la ciudadana Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez, sí se traduce en violencia política en razón de género, por lo siguiente:

Al analizar esta publicación, se puede observar que la denunciada inicia con la frase **"Este par de lo peor, no sólo falsifican firmas, mienten, traicionan a la militancia, también**

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*





MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

*pretenden echarnos la culpa de su ineptitud y su arrogancia*", aun cuando no lo señala literalmente, se entiende que se refiere a las actividades que realiza la hoy actora, porque considera que la denunciante no desarrolla sus labores adecuadamente y que incluso la quiere culpar por su mal desempeño. Asimismo, la tacha de mentirosa y traicionera y la acusa de falsificar firmas.

Esta expresión refleja un posicionamiento que no es neutral, ya que tacha, acusa, exhibe y critica de forma desmedida las actividades de una funcionaria partidista.

Enseguida, refiere "**QUE RENUNCIEN**". Expresión que en su lectura aislada pudiere parecer que contiene un mensaje neutro; sin embargo, al analizarse en el contexto del discurso, se puede desprender que perpetúa un estereotipo consistente en una visión estigmatizada de la concepción social preconcebida respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público no trabajan o no realizan bien las actividades que se les encomienda, perdiendo por tal razón su carácter neutro, ya que se encamina a demeritar la labor de la denunciante.

Aun cuando estas expresiones contienen una fuerte crítica respecto a la labor de la denunciante por presuntamente no desempeñar adecuadamente sus labores, la misma no puede considerarse una expresión legítimamente amparada por la libertad de expresión, pues incurre en el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, toda vez que por la forma en que se emitió descalifica a la denunciante, con base en un estereotipo de género.

Dichas expresiones efectivamente tienen su origen en un estereotipo de género porque presenta a la mujer como una persona mentirosa, con una falta de liderazgo y de autonomía personal, sujeta a los designios e instrucciones de hombres que de forma tradicional están más calificados para el ejercicio de la función pública, siendo aplicable el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS**.

Debe reiterarse que la crítica a la gestión de alguna funcionaria pública, por regla general se encuentra amparada por la libertad de expresión, pero, cuando dicha opinión utiliza como argumento de autoridad el estereotipo consistente en la incapacidad de la mujer al cuestionar de forma desmedida sus labores e incluso exigiendo que renuncie, el discurso pierde su carácter legítimo y se subsume en la hipótesis normativa que permite identificar cuando se está frente a un acto que constituye violencia política en razón de género, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción IX, de La Ley General de Acceso.

Por estas circunstancias especiales aquí presentes, este tribunal electoral estima que el hecho denunciado en estudio **sí constituye violencia política en razón de género**, pues las expresiones destacadas en líneas previas, vistas en su contexto, reflejan el posicionamiento que fue adoptando la ciudadana Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez con el uso de expresiones con un contenido no neutral, en donde se auto posiciona en un contexto como crítica, valoradora y calificadora del trabajo que realiza la actora, buscando exhibirla, descalificarla en exceso y demeritar las labores que realiza la actora.



6) [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10157504103448610&id=529633609](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10157504103448610&id=529633609)

Carlos Ucán está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Carlos

Inicia sesión

Inicio



Carlos Ucán  
23 de septiembre de 2019 a las 16:13

¡Aquí les va una perla de lo que es #mentir!

Sin duda hay una mafia que se apoderó de morena campeche, tenemos entre todos y todas que rescatar los principios e ideales por los cuales luchamos y sacar la pus del partido

La actual secretaria General encargada de dividir y marginar a los morenistas, se hacía llamar fundadora, pero 2013 cuando nosotros nos encontrábamos organizándonos después del segundo fraude Electoral, ella recibía su constancia como militante de Nueva Alianza, partido que lastimó fuertemente al magisterio

La neopresidente representa a la mafia primorosa que hay que erradicar de nuestro instituto político

No tienen vergüenza!!!

Pero no hay día que no llegue, ni plazo que no se cumpla... Va a triunfar la democracia. Así será. El pueblo no es tonto... Es sabio!!!



*"...Aquí les va una perla de lo que es #mentir..*

*Sin duda, hay una mafia que se apoderó de morena campeche, tenemos entre todos y todas que rescatar los principios e ideales por los cuales luchamos y sacar la pus del partido.*

*La actual secretaria General encargada de dividir y marginar a los morenistas, se hacía llamar fundadora, pero 2013 cuando nosotros nos encontrábamos organizándonos después del segundo fraude Electoral, ella recibía su constancia como militante de Nueva Alianza, partido que lastimó fuertemente al magisterio.*

*La neopresidente representa a la mafia primorosa que hay que erradicar de nuestro instituto político.*

*No tienen vergüenza!!!*

*Pero no hay día que no llegue, ni plazo que no se cumpla... Va a triunfar la democracia. Así será. El pueblo no es tonto... Es sabio!!!..."*

A juicio de este Tribunal Electoral, dicha expresión realizada en la cuenta personal de Facebook del ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, **sí se traduce en violencia política en razón de género**, por lo siguiente:

Al analizar esta publicación podemos ver que la denunciada inicia con la frase **"Aquí les va una perla de lo que es #mentir"** y continúa diciendo **"Sin duda, hay una mafia que se apoderó de morena campeche"** entendiéndose que se refiere a que alguien miente y se ha apoderado de morena campeche. Termina ese extracto con lo siguiente **"sacar la pus del partido"**.

Hasta ahí parecería una manifestación que en nada se relaciona con la hoy demandante; sin embargo, el denunciado refiere **"La actual secretaria General encargada de dividir y marginar a los morenistas"** y **"La neopresidente representa a la mafia primorosa"**



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

**que hay que erradicar de nuestro instituto político" y finaliza ese extracto con "No tienen vergüenza!!!".**

Como se puede observar, esas expresiones reflejan un posicionamiento que no es neutral, ya que tacha, acusa, exhibe y critica de forma desmedida a la funcionaria partidista.

La acusa de mentirosa y magnifica esa expresión con la palabra perla, dándole una connotación todavía mayor al significado de mentir. De igual manera, la considera parte de una mafia<sup>35</sup>, palabra que, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española (RAE) significa: "*Del it. Mafia: f. Cualquier organización clandestina de criminales. f. despect. Grupo organizado que trata de defender sus intereses sin demasiados escrúpulos.*" Por lo que, no solo la tacha de mentirosa, sino también de criminal, excediendo en gran medida la crítica hacia la ciudadana Patricia León López.

Por último, al referir "*sacar la pus del partido*" y "*erradicar*", pone de manifiesto que el ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam considera a la actora incapaz de desarrollar sus funciones partidistas, la considera como algo malo para el partido, demeritando y minimizando su actuar.

Si bien, esas expresiones en su lectura aislada pudieran parecer que contienen un mensaje neutro y no va dirigido a la demandante; sin embargo, al analizarse en el contexto del discurso, se puede desprender que perpetúa un estereotipo consistente en una visión estigmatizada de la concepción social preconcebida respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público no trabajan o no realizan bien las actividades que se les encomienda, perdiendo por tal razón su carácter neutro, ya que se encamina a demeritar la labor de la denunciante; asimismo, se pretende situar a la demandante en el estereotipo de mentirosa, en el que generalmente sitúan a las mujeres y se le pretende ubicar en una posición en la que lejos de aportar al partido, solo lo daña, minimizando su actuar y sus aportaciones al mencionado partido político.

Aun cuando estas expresiones contienen una fuerte crítica respecto a la labor de la denunciante, las mismas no pueden considerarse una expresión legítimamente amparada por la libertad de expresión, pues incurren en el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, toda vez que por la forma en que se emitieron descalifican a la denunciante con base en un estereotipo de género.

Dichas expresiones efectivamente tienen su origen en un estereotipo de género porque presenta a la mujer como una persona mentirosa, con una falta de liderazgo y de autonomía personal, sujeta a los designios e instrucciones de hombres que de forma tradicional están más calificados para el ejercicio de la función pública, siendo aplicable el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.**

Debe reiterarse que la crítica a la gestión de alguna funcionaria pública por regla general se encuentra amparada por la libertad de expresión, pero, cuando dicha opinión utiliza como argumento de autoridad el estereotipo consistente en la incapacidad de la mujer al

<sup>35</sup> Consultable en <https://dle.rae.es/mafia>



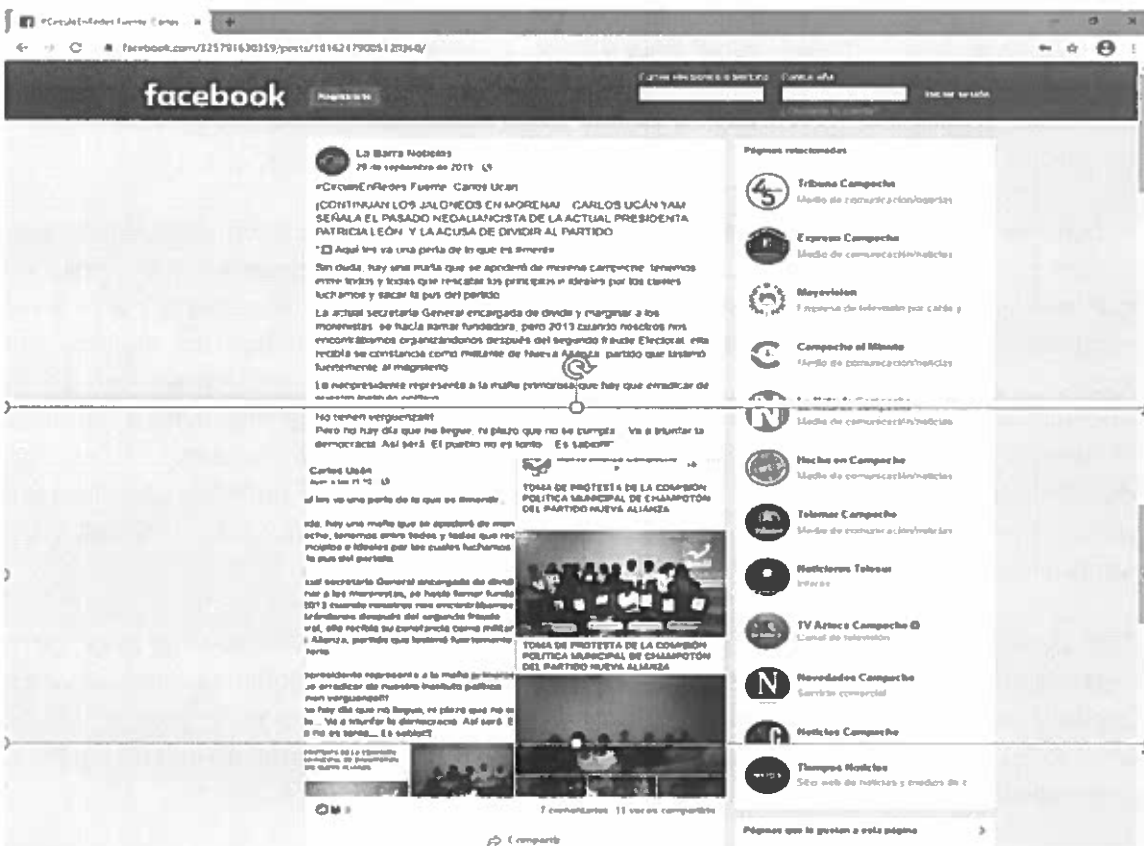
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

cuestionar de forma desmedida sus labores e incluso tachándola de delincuente y mentirosa, el discurso pierde su carácter legítimo y se subsume en la hipótesis normativa que permite identificar cuando se está frente a un acto que constituye violencia política en razón de género.

Por estas circunstancias especiales aquí presentes, este Tribunal Electoral estima que el hecho denunciado en estudio sí constituye violencia política en razón de género, pues las expresiones destacadas en líneas previas, vistas en su contexto reflejan el posicionamiento que fue adoptando el denunciado con el uso de expresiones con un contenido no neutral, en donde se auto posiciona en un contexto como valuator, crítico y calificador del trabajo que realiza la actora, buscando exhibirla, descalificarla en exceso y demeritar las labores que realiza la actora.

7) <https://www.facebook.com/325791630359/posts/10162479005120360/>



Sobre esta publicación, se considera que, no existen elementos para que se le puedan atribuir de forma directa a alguno de los denunciados, pues, no se advierte que la nota tenga el objetivo específico de causar una afectación a la actora.

Así las cosas, al no existir algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de espontaneidad, veracidad y libertad de la actividad periodística, debe presumirse que se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión por parte de quien ostenta la autoría de la nota.

*[Handwritten signature and scribbles]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

8) <https://www.facebook.com/325791630359/posts/10162484526635360/>

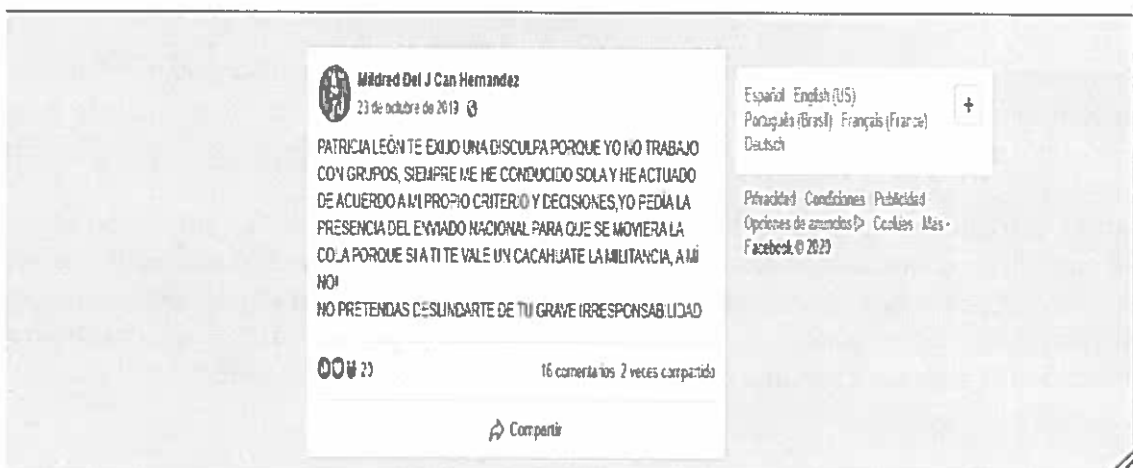


Sobre esta publicación, se considera que, **no existen elementos** para que se le puedan atribuir de forma directa a alguno de los denunciados, pues, no se advierte que la nota tenga el objetivo específico de causar una afectación a la actora.

Así las cosas, al no existir algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de espontaneidad, veracidad y libertad de la actividad periodística, debe presumirse que se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión por parte de quien ostenta la autoría de la nota.

Ahora, bien, aun suponiendo sin conceder que estas le fueran atribuibles a los denunciados, las expresiones ahí contenidas tampoco constituyen violencia política de género, pues no se basan en algún estereotipo en los términos establecidos en la norma.

9) <https://www.facebook.com/mildredelj.canhernandez/posts/776599816112848>



Handwritten signature and the number 45.

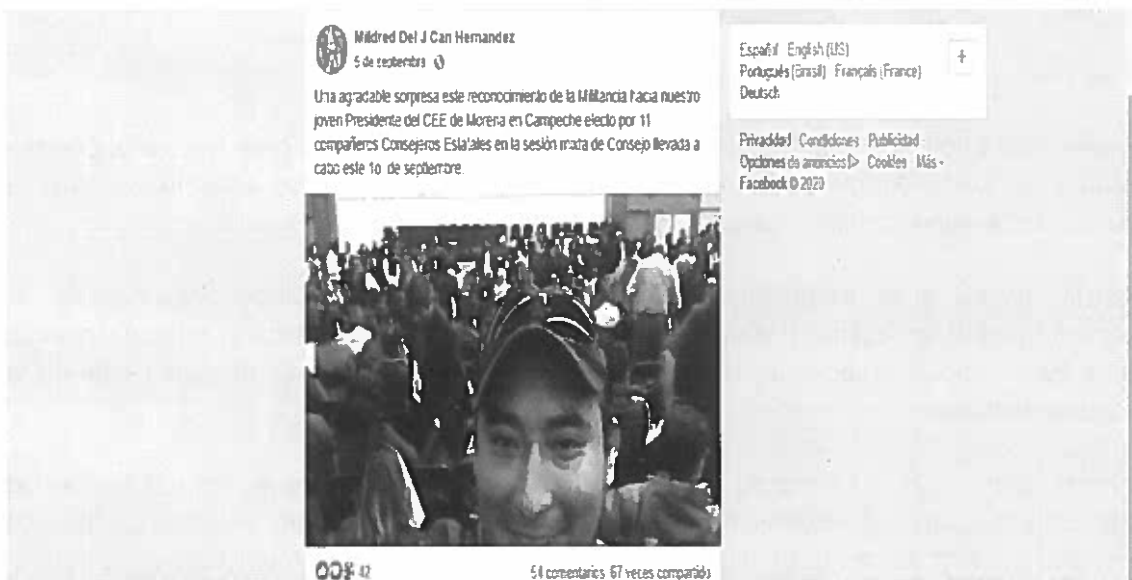


Del análisis de ese enlace, se puede observar que una de las denunciadas exige una disculpa a la demandante, manifestando que siempre se ha conducido sola y actuado de acuerdo con su propio criterio, criticando severamente a la denunciante, al mencionarle que no se pretenda deslindar de su grave irresponsabilidad.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la actora, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género en contra de la actora.**

**10) <https://www.facebook.com/mildreddelj.canhernandez/posts/1021263698313124>**



Del análisis de ese enlace, se puede observar que una de las denunciadas manifiesta que es una agradable sorpresa el reconocimiento de la militancia hacia su joven presidente del CEE de MORENA Campeche, electo por once de sus compañeros consejeros.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que en ningún momento la menciona.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la actora, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género en contra de la actora.**

*[Firmas manuscritas]*



11) <https://www.facebook.com/mildreddelj.canhernandez/posts/1045709025868591>



Del análisis de ese enlace, se puede observar que una de las denunciadas hace alusión a una reunión de aplaudidores y asalariados estatales y municipales que se dieron a la tarea de invitar a la gente bajo engaños y continúa al mencionar que dejen de apostarle al divisionismo y a la mentira que en nada abona al fortalecimiento de MORENA ni de la 4t.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que, si bien se puede notar una crítica con un tono severo, en ningún momento la menciona.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la actora, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho no se actualiza violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Patricia León López.

12) <https://www.facebook.com/JoseraMagaM/posts/135396778297199>



*[Firma manuscrita]*  
47

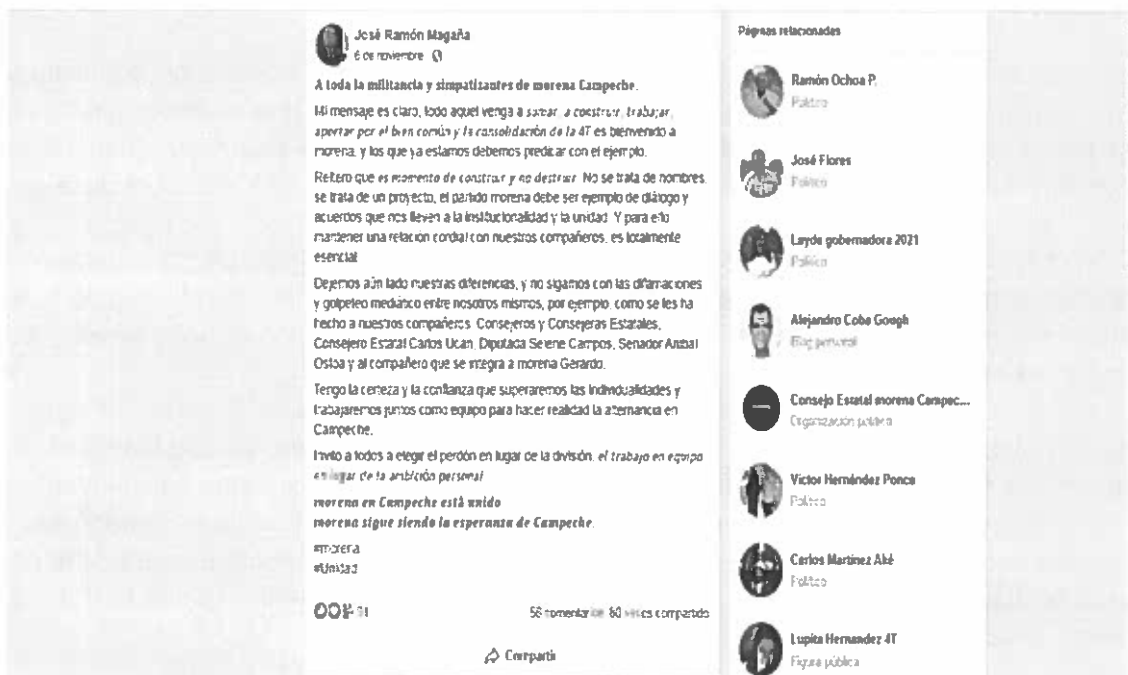


Del análisis de ese enlace, se puede observar que uno de los denunciados publicó un video en el que rinde un mensaje a la militancia de Campeche.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que, ni en la publicación, ni en el contenido del video se le menciona.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la ciudadano Patricia León López.

13) <https://www.facebook.com/JoseraMagaM/posts/147134710456739>



Del análisis de ese enlace, se puede observar que uno de los denunciados publicó un mensaje dirigido a toda la militancia y simpatizantes de MORENA Campeche.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que en la publicación no se le menciona.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la actora.





14) <https://www.facebook.com/JoseraMagaM/photos/pcb.142184790951731/14218443095167>

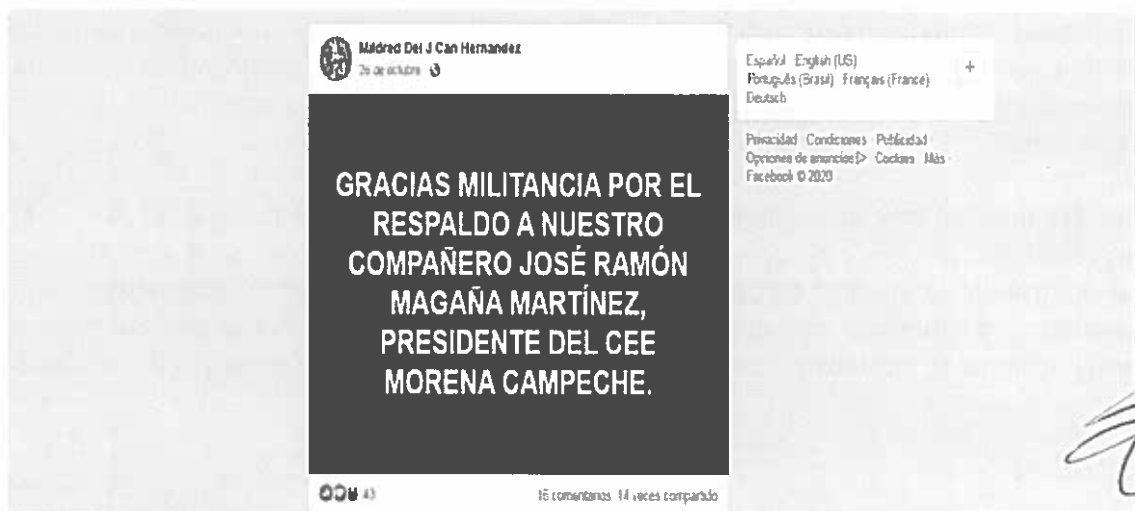


Del análisis de ese enlace, se puede observar que uno de los denunciados publicó una imagen en la que observa a un grupo de personas, tanto hombres como mujeres, al parecer posando para una fotografía. Igualmente, no se observa algún mensaje en la referida publicación.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que existan expresiones dirigidas a la denunciante por ser mujer, ya que la publicación consiste en una imagen, donde no existe algún mensaje, ni mucho menos se le menciona.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho no se actualiza violencia política en razón de género en contra de la actora.

15) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1062022060903954&id=100012885091889](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1062022060903954&id=100012885091889)



*[Firma manuscrita]*



MAGISTRADA PONENTE

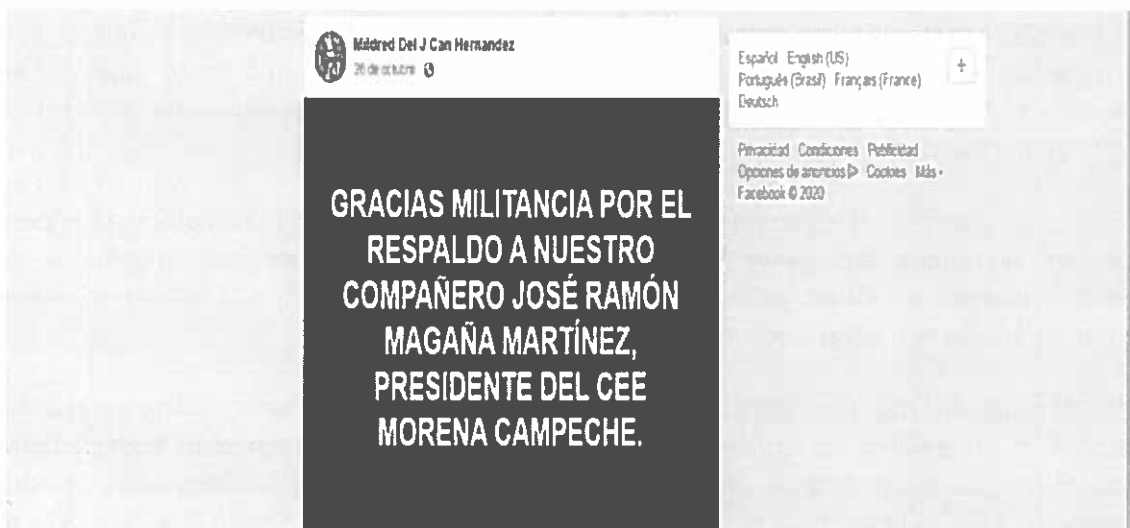
SENTENCIA

Del análisis de ese enlace, se puede observar que una de las denunciadas agradece a la militancia por el respaldo a su compañero José Ramón Magaña Martínez, presidente del CEE MORENA Campeche.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que, en ningún momento menciona a la ciudadana Patricia León López.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la actora.

16) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1062022060903954&id=100012885091889](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1062022060903954&id=100012885091889)



Del análisis de ese enlace, se puede observar que una de las denunciadas agradece a la militancia por el respaldo a su compañero José Ramón Magaña Martínez, presidente del CEE MORENA Campeche.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que, en ningún momento menciona a la ciudadana Patricia León López.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la actora.



17) <https://www.facebook.com/JoseraMaqaM/posts/147901383713405>

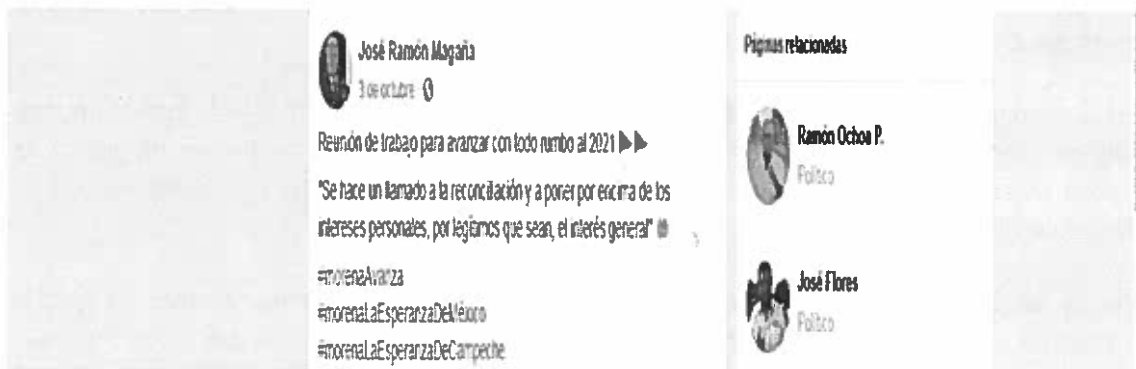


Del análisis de ese enlace, se puede observar que uno de los denunciados publicó un mensaje en el que habla sobre las actividades realizadas en ese día.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que en la publicación no se le menciona, ni mucho menos va dirigido a ella.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho no se actualiza violencia política en razón de género en contra de la actora.

18) <https://www.facebook.com/112857680551109/posts/134126905090853/>



Del análisis de ese enlace, se puede observar que uno de los denunciados publicó un mensaje en el que habla sobre una reunión de trabajo en la que hace un llamado a la reconciliación y a poner por encima de los intereses personales, el interés general.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

actora por ser mujer, ya que en la publicación no se le menciona, ni mucho menos va dirigido a ella.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la actora, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la ciudadana Patricia León López.

19) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3822417677788113&id=10000597540937](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3822417677788113&id=10000597540937)



Del análisis de ese enlace, se puede observar que uno de los denunciados publicó un mensaje en el que comparte las actividades de esa semana.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que en la publicación no se le menciona, ni mucho menos va dirigido a ella.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la ciudadana Patricia León López.

*[Firma manuscrita]*



20) <https://www.facebook.com/112857680551109/posts/134126905090853/>



Del análisis de ese enlace, se puede observar que uno de los denunciados publicó un mensaje en el que habla sobre una reunión de trabajo en la que hace un llamado a la reconciliación y a poner por encima de los intereses personales, el interés general.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que en la publicación no se le menciona, ni mucho menos va dirigido a ella.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho no se actualiza violencia política en razón de género en contra de la actora.

21) [https://facebook.com/story.php?story\\_fbid=135396778297199&id=112857680551109](https://facebook.com/story.php?story_fbid=135396778297199&id=112857680551109)



*[Firma manuscrita]*



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Del análisis de ese enlace, se puede observar que uno de los denunciados publicó un video en el que rinde un mensaje dirigido a la militancia de Campeche.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que, ni en la publicación, ni en el contenido del video se le menciona.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la actora.

22) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=914471249375423&id=12857680551109](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=914471249375423&id=12857680551109)



Del análisis de ese enlace, se puede observar que uno de los denunciados publicó un video en el que rinde un mensaje dirigido a la militancia de Campeche.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que, ni en la publicación, ni en el contenido del video se le menciona.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la actora.

*[Firma manuscrita]*



23) <https://www.facebook.com/112857680551109/posts/145374227299454/>



Del análisis de ese enlace, se puede observar que uno de los denunciados publicó un mensaje en el que habla sobre una reunión con la Diputada Selene Campos Balam, en la que la acompañó a distintas comunidades en la Región de la Montaña del Estado de Campeche.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que en la publicación no se le menciona, ni mucho menos va dirigida a ella.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho no se actualiza violencia política en razón de género en contra de la actora.

24) <https://www.facebook.com/112857680551109/posts/147658163737727/>



*[Firma manuscrita]*

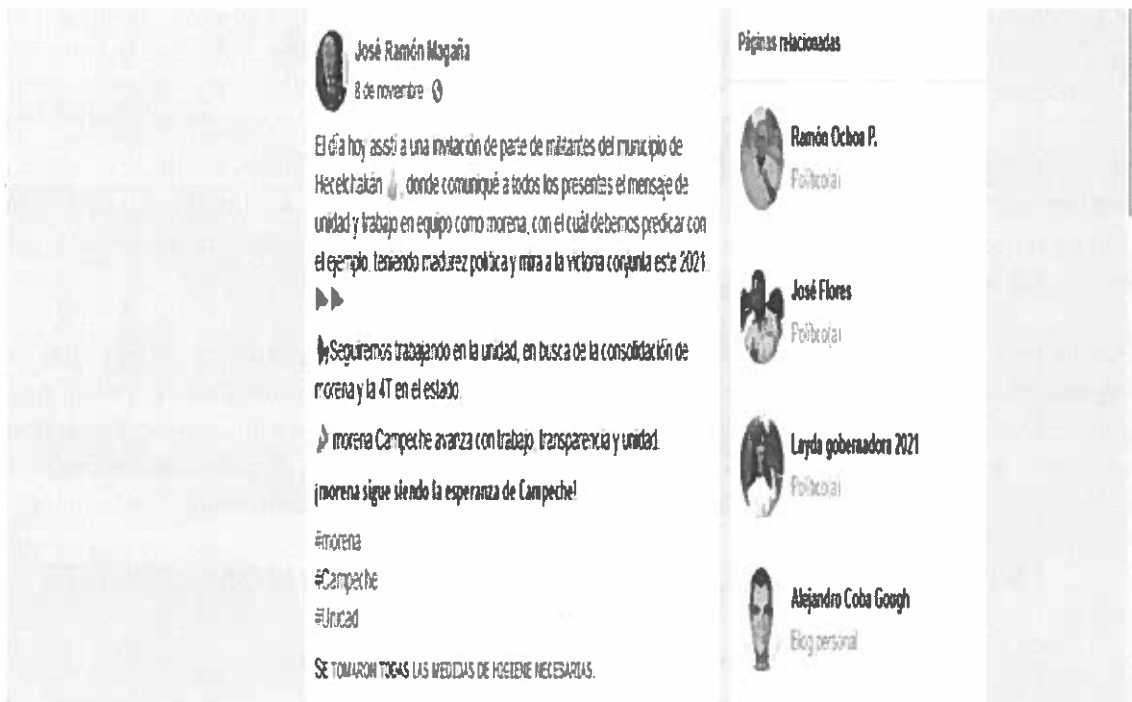


Del análisis de ese enlace, se puede observar que uno de los denunciados publicó un mensaje en el que habla sobre una reunión con el Regidor del municipio de Campeche por MORENA, Enrique Sánchez Que, en su gira casa por casa correspondiente a su segundo informe de actividades en el ayuntamiento de Campeche.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que en la publicación no se le menciona, ni mucho menos va dirigida a ella.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la ciudadana Patricia León López.

25) <https://www.facebook.com/112857680551109/posts/147862710383939/>



Del análisis de ese enlace, se puede observar que uno de los denunciados publicó un mensaje en el que habla sobre su asistencia a una invitación de parte de militantes del municipio de Hecelchakán, donde comunicó a todos los presentes el mensaje de unidad y trabajo.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que en la publicación no se le menciona, ni mucho menos va dirigida a ella.





Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la ciudadana Patricia León López.

26) <https://www.facebook.com/112857680551109/posts/147901383713405/>



Del análisis de ese enlace, se puede observar que uno de los denunciados publicó un mensaje en el que habla sobre las actividades de ese día, en la que atendió una invitación por parte de militantes de Dzibalché, donde comunicó a todos los presentes el mensaje de unidad y trabajo.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que en la publicación no se le menciona, ni mucho menos va dirigida a ella.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la actora.



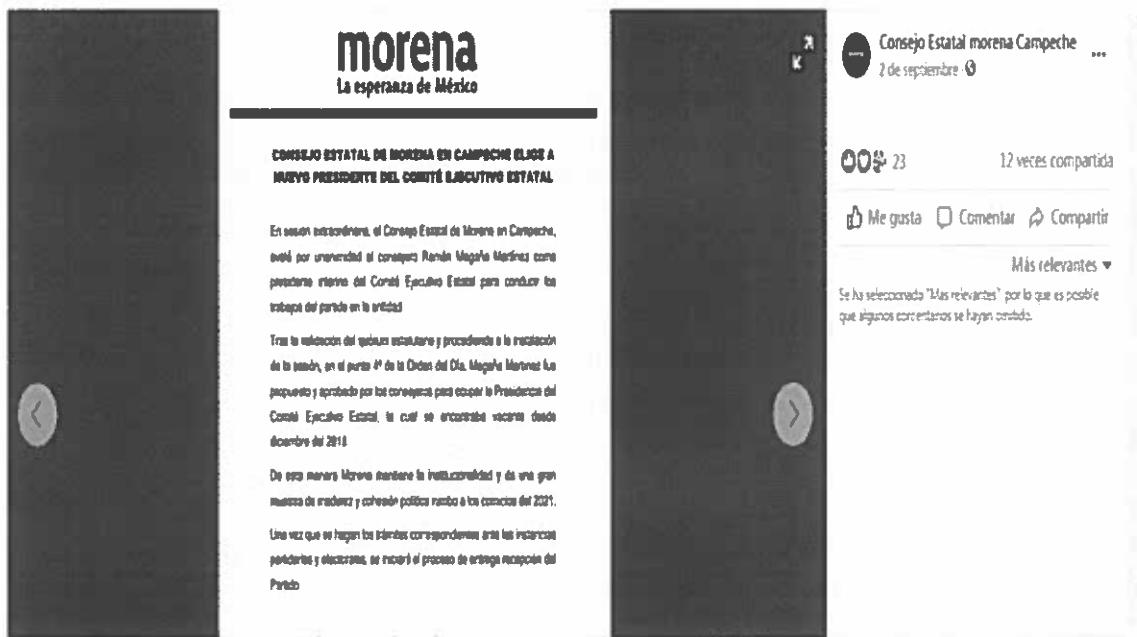
27) <https://www.facebook.com/112816630499851/posts/142878887493625/>



En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que en la publicación no se le menciona, ni mucho menos va dirigida a ella.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho no se actualiza violencia política en razón de género en contra de la actora.

28) <https://www.facebook.com/112816630499851/photos/a.114319707016210/142893024158878/>





En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que en la publicación no se le menciona, ni mucho menos va dirigida a ella.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la actora.

29) <https://www.facebook.com/112816630499851/posts/154021046379409/>



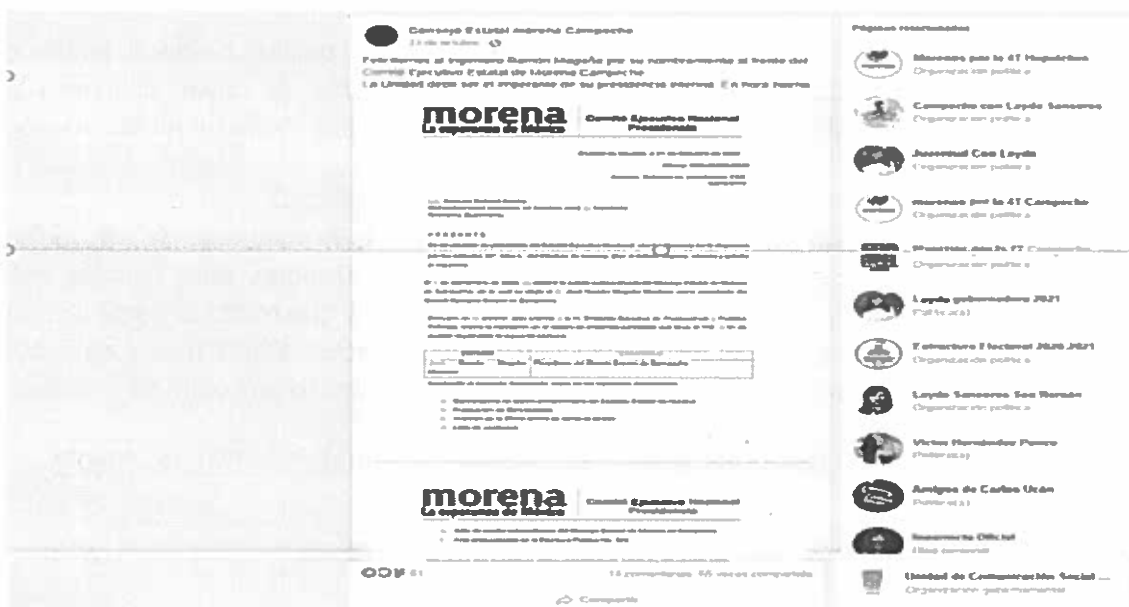
En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que ni en la publicación, ni en el video, se le menciona, ni mucho menos va dirigida a ella.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la actora.

*[Firma manuscrita]*



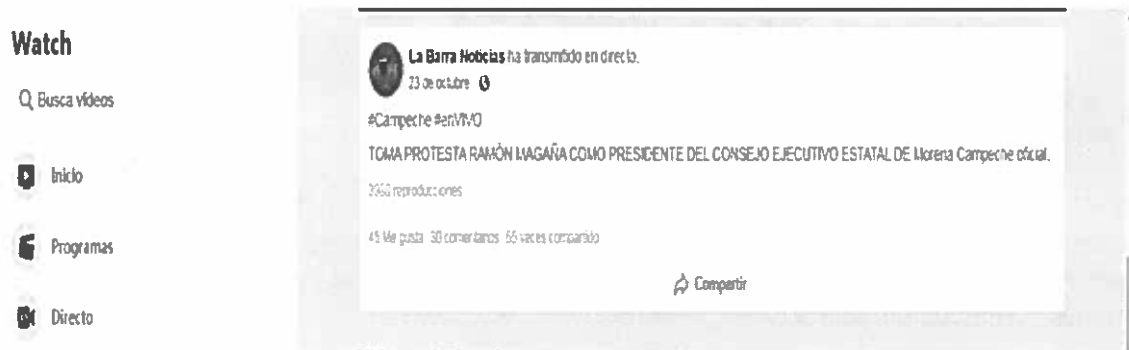
30) <https://www.facebook.com/112816630499851/posts/159685592479621/>



En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que ni en la publicación, ni en el video, se le menciona, ni mucho menos va dirigida a ella.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho no se actualiza violencia política en razón de género en contra de la actora.

31) <https://www.facebook.com/325791630359/videos/367917714266859/>



Sobre esta publicación, se considera que, no existen elementos para que se le puedan atribuir de forma directa a alguno de los denunciados, pues, no se advierte que la nota tenga el objetivo específico de causar una afectación a la actora.

Así las cosas, al no existir algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de espontaneidad, veracidad y libertad de la actividad periodística, debe presumirse que se

*[Handwritten signatures and initials]*



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión por parte de quien ostenta la autoría de la nota.

Ahora, bien, aun suponiendo sin conceder que estas le fueran atribuibles al denunciado, las expresiones ahí contenidas tampoco constituyen violencia política de género, pues no se basan en algún estereotipo en los términos establecidos en la norma.

32) <https://tribunacampeche.com/local/2020/10/23/sigue-en-disputa-la-dirigencia-morenista/>



TRIBUNA 45 www.tribunacampeche.com

Ramón Magaña Martínez es el actual presidente del Movimiento Regeneración Nacional (Morena) en Campeche, pues la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CHJ) y el propio Comité Ejecutivo Nacional (CEN) validaron la legalidad de su designación por el Consejo Político Estatal (CPE), según el consejero estatal Carlos Ucan Yann.

Lo anterior al minimizar las declaraciones de la secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal (CEE), Patricia León López, quien aseguró seguir siendo la dirigente estatal de este instituto político.

"El estatuto señala claramente que en Morena el órgano más importante en la toma de decisión es el CPE y este determinó, en sesión extraordinaria convocada por dos tercios partes de los consejeros, que Magaña Martínez sería el encargado de ocupar la vacante en la presidencia estatal".

Incluso, el también dirigente estatal morenista aseveró que dicha designación fue notificada a la Cheg y al CEN, quienes ratificaron la legalidad de la asamblea estatal y la elección del comité en tiempo y forma.

Asimismo, reconoció que derivado de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado (TEEC), León López pertenecía al frente de la secretaria general del CEE.

"Lo único que se sustituyó fue la vacante de la presidencia estatal del partido", subrayó, al insistir en que el resultado de la dirigencia nacional y de la comisión fue muy clara: Magaña Martínez es el líder morenista en Campeche.

Y quien se manifestó a admirador del "zabayo" de Joaquín "El Chapo" Guzmán Rivera, aclaró que más allá de quien encabeza la dirigencia estatal, lo importante es la unificación de criterios rumbo al proceso electoral del 2021 a fin de lograr el cambio de régimen, y que el proyecto de la cuarta transformación que impulsa el presidente Andrés Manuel López Obrador llegue al Estado.

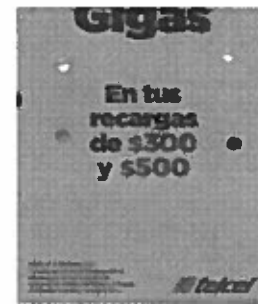
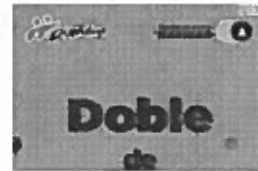
"Estoy seguro que vamos a salir fortalecidos en unidad, todos los que integramos la diversidad pluricultural al y multicultural en Morena, y que vamos con el firme objetivo de lograr la gubernatura en el 2021".

Sin embargo, también sigue vigente la disputa por la dirigencia Nacional entre los aspirantes Porfirio Muñoz Ledo y Mario Carrillo Delgado, pues las encuestas aplicadas por el INE siguen sin definir quien es el favorito para presidir el partido.

Y se veieron las primeras consecuencias de esta división, con el descalabro electoral que los morenistas sufrieron en los recientes comicios de Cahulá e Itzamal, aunque lograron colocarse como la segunda fuerza en ambas entidades.

VER TODOS LOS VIDEOS

ENLACES



LOCAL MUNICIPIOS CARMER MUNDO DEPORTES POLICIA NACIONAL TUCATÁN SALUD TECNOLOGÍA CLASIFICADOS

0 Comentarios

Share on: Facebook

HOTELES

Sobre esta publicación, se considera que, no existen elementos para que se le puedan atribuir de forma directa a alguno de los denunciados, pues, no se advierte que la nota tenga el objetivo específico de causar una afectación a la actora.

Así las cosas, al no existir algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de espontaneidad, veracidad y libertad de la actividad periodística, debe presumirse que se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión por parte de quien ostenta la autoría de la nota.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Ahora, bien, aun suponiendo sin conceder que estas le fueran atribuibles al denunciado, las expresiones ahí contenidas tampoco constituyen violencia política de género, pues no se basan en algún estereotipo en los términos establecidos en la norma.

33) <https://www.facebook.com/telesurcampeche/posts/10158867387199732>



Sobre esta publicación, se considera que, **no existen elementos** para que se le puedan atribuir de forma directa a alguno de los denunciados, pues, no se advierte que la nota tenga el objetivo específico de causar una afectación a la actora.

Así las cosas, al no existir algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de espontaneidad, veracidad y libertad de la actividad periodística, debe presumirse que se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión por parte de quien ostenta la autoría de la nota.

Ahora, bien, aun suponiendo sin conceder que estas le fueran atribuibles al denunciado, las expresiones ahí contenidas tampoco constituyen violencia política de género, pues no se basan en algún estereotipo en los términos establecidos en la norma.



34) <https://www.novedadescampeche.com.mx/estado/campeche/prevalece-disputa-por-dirigencia-de-morena/>



NOVEDADES

Apoyo a Patricia León

Por su parte, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, reiteró su respaldo a Patricia León López y manifestó que se trata de actos desesperados por parte del presidente interino, Alfonso Ramírez Cuéllar, en contubernio con Ramón Magaña y ex priistas.

"Este documento firmado por Cuéllar no significa que Magaña sea el presidente, falta que el INE lo avale, mismo que al analizarlo verá que es violatorio a la ley, y al estatuto el nombramiento de Ramon Magaña. Aunado a que falta que el Tribunal Electoral dé su veredicto", afirmó.

Preciso que ante la intención de un grupo disidente de Morena por crear rupturas y confundir a la militancia y simpatizantes, hay una secretaria general en funciones de presidente y es Patricia León, quien ha sido ratificada en dos ocasiones por los tribunales.

Me gusta 0



Sobre esta publicación, se considera que, no existen elementos para que se le puedan atribuir de forma directa a alguno de los denunciados, pues, no se advierte que la nota tenga el objetivo específico de causar una afectación a la actora.

Así las cosas, al no existir algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de espontaneidad, veracidad y libertad de la actividad periodística, debe presumirse que se



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión por parte de quien ostenta la autoría de la nota.

Ahora, bien, aun suponiendo sin conceder que estas le fueran atribuibles al denunciado, las expresiones ahí contenidas tampoco constituyen violencia política de género, pues no se basan en algún estereotipo en los términos establecidos en la norma.

35) <https://www.poresto.net/campeche/2020/10/27/dirigencia-de-morena-en-campeche-se-renovara-hasta-2021-219197.html>

**PORESTO!**

YUCATÁN QUINTANA ROO CAMPECHE TREN MAYA REPÚBLICA INTERNACIONAL POLIQUACA • DEPORTES HIPERVIRAL OPINIÓN

Dignidad, libertad y seguridad



## Dirigencia de Morena en Campeche se renovará hasta 2021

Citlalli Hernández, recién electa al cargo de secretaria nacional del partido, reveló que el proceso para escoger nuevo dirigente estatal se realizará el próximo año.



Sobre esta publicación, se considera que, **no existen elementos** para que se le puedan atribuir de forma directa a alguno de los denunciados, pues, no se advierte que la nota tenga el objetivo específico de causar una afectación a la actora.

Así las cosas, al no existir algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de espontaneidad, veracidad y libertad de la actividad periodística, debe presumirse que se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión por parte de quien ostenta la autoría de la nota.

Ahora, bien, aun suponiendo sin conceder que estas le fueran atribuibles al denunciado, las expresiones ahí contenidas tampoco constituyen violencia política de género, pues no se basan en algún estereotipo en los términos establecidos en la norma.

*[Handwritten signatures and initials]*





36) <https://notirasa.com/noticia/pri-va-por-mantener-campeche/39494>



El triunfo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en las elecciones que se realizaron en Coahuila e Hidalgo el pasado 18 de octubre, está impulsando al partido a trabajar fuertemente para mantener la gubernatura de Campeche el próximo año.

Para ello, la dirigencia nacional designó a un equipo de trabajo y apoyar la labor de la dirigencia estatal, que encabeza Ricardo Medina, para no solo ganar la gubernatura sino todos los distritos electorales de la entidad, así como los municipios. Además, también se asignó al diputado federal Rubén Moreira Valdez como delegado especial electoral; en tanto, Javier Casique Zárate, actual secretario de Acción Electoral del CEN, será el coordinador de Acción Electoral.

Campeche, actualmente gobernada por Carlos Miguel Aysa González, es la única entidad del país en tener el nivel más bajo en esta pandemia de Covid-19.

Cabe recordar que en Coahuila, el tricolor se llevó las 16 diputaciones de mayoría relativa; en Hidalgo se eligieron ayuntamientos y ahí ganó 32 de los 84 que estaban en disputa.

**Oposición se enfrasca en pugnas internas**

Mientras tanto, en Morena está viviendo pugnas internas que lo debilitaran rumbo a la elección del próximo año. José Ramón Magaña Martínez se autoproclamó dirigente estatal del partido en Campeche

Ante militantes, Magaña aseguró que contaba con el aval del dirigente saliente Alfonso Ramírez Cueffar, además de que fue electo por unanimidad por el Consejo Político Estatal. Lo que no informó es que ese nombramiento fue impugnado y declarado inválido por el Tribunal Electoral del Estado (TEEC).

A dicho encuentro, asistió el comisionado político nacional de Morena en Michoacán, Felipe Rodríguez Aguirre, que sin conocer las pugnas internas, respaldó a Magaña.

Sobre esta publicación, se considera que, **no existen elementos** para que se le puedan atribuir de forma directa a alguno de los denunciados, pues, no se advierte que la nota tenga el objetivo específico de causar una afectación a la actora.

Así las cosas, al no existir algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de espontaneidad, veracidad y libertad de la actividad periodística, debe presumirse que se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión por parte de quien ostenta la autoría de la nota.

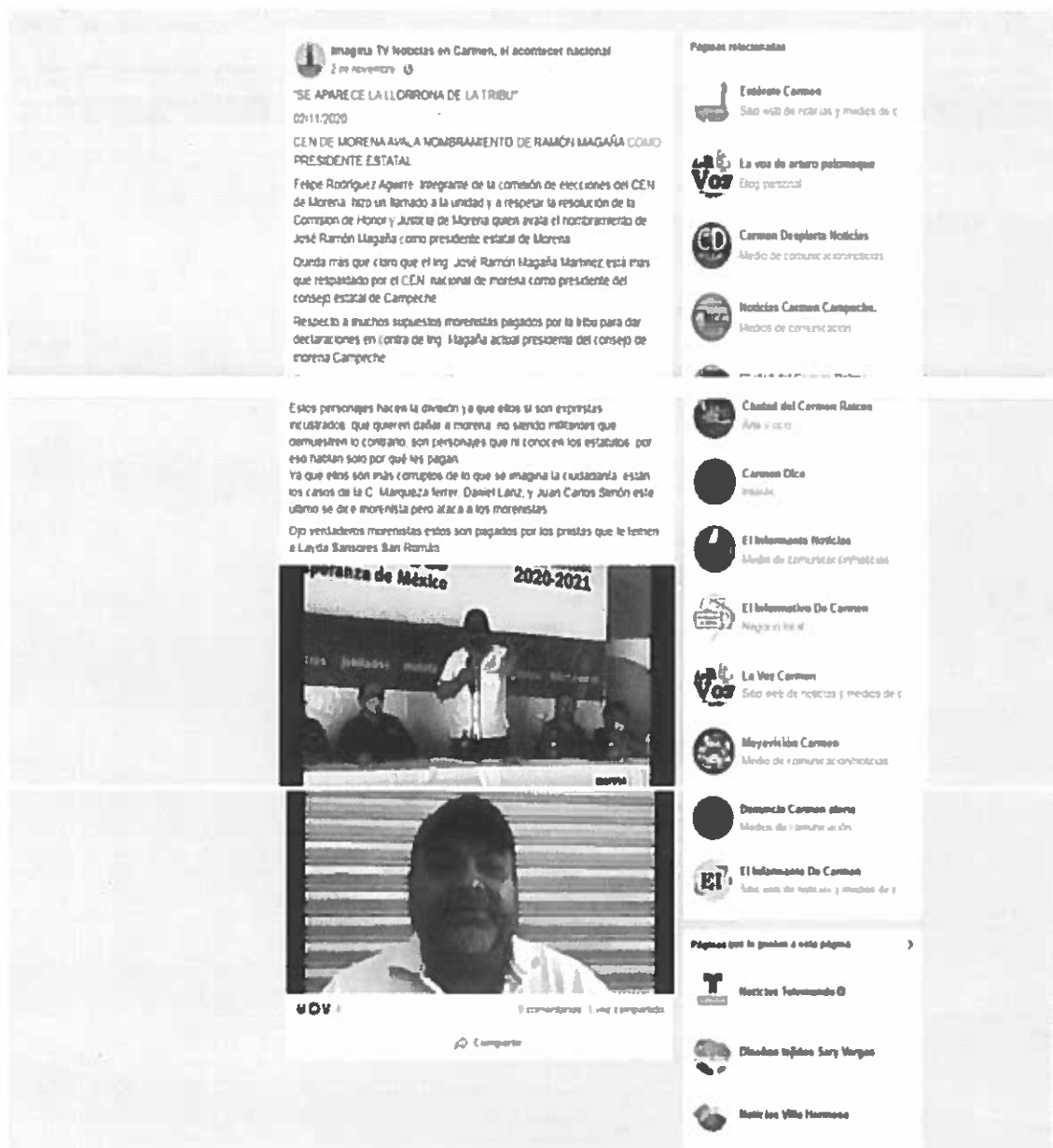


MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Ahora, bien, aun suponiendo sin conceder que estas le fueran atribuibles al denunciado, las expresiones ahí contenidas tampoco constituyen violencia política de género, pues no se basan en algún estereotipo en los términos establecidos en la norma.

37) [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=1399103397099524&id=94787556555645](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1399103397099524&id=94787556555645)



Sobre esta publicación, se considera que, **no existen elementos** para que se le puedan atribuir de forma directa a alguno de los denunciados, pues, no se advierte que la nota tenga el objetivo específico de causar una afectación a la actora.

Así las cosas, al no existir algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de espontaneidad, veracidad y libertad de la actividad periodística, debe presumirse que se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión por parte de quien ostenta la autoría de la nota.

*[Firma manuscrita]*



Ahora, bien, aun suponiendo sin conceder que estas le fueran atribuibles al denunciado, las expresiones ahí contenidas tampoco constituyen violencia política de género, pues no se basan en algún estereotipo en los términos establecidos en la norma.

38) <https://www.facebook.com/397555936949813/posts/368498167487387/>



Sobre esta publicación, se considera que, no existen elementos para que se le puedan atribuir de forma directa a alguno de los denunciados, pues, no se advierte que la nota tenga el objetivo específico de causar una afectación a la actora.

Así las cosas, al no existir algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de espontaneidad, veracidad y libertad de la actividad periodística, debe presumirse que se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión por parte de quien ostenta la autoría de la nota.

Ahora, bien, aun suponiendo sin conceder que estas le fueran atribuibles al denunciado, las expresiones ahí contenidas tampoco constituyen violencia política de género, pues no se basan en algún estereotipo en los términos establecidos en la norma.

39) <https://www.facebook.com/388331188705045/posts/720266622178165/>



*[Firma manuscrita]*

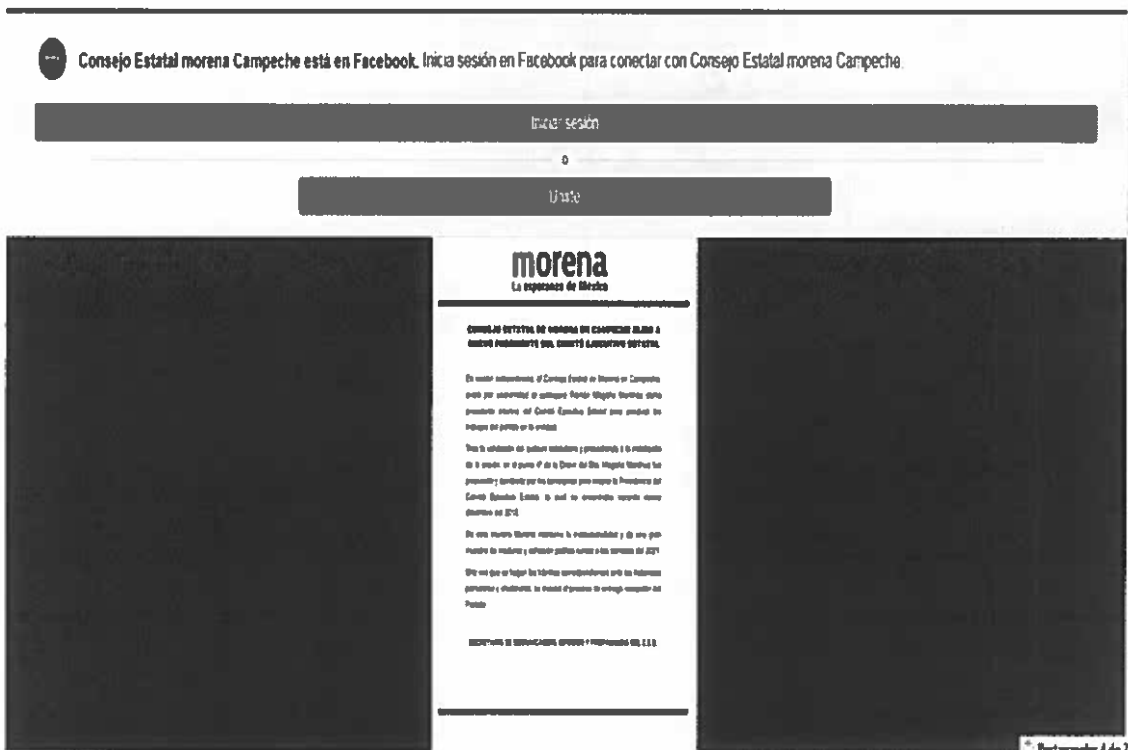


Sobre esta publicación, se considera que, **no existen elementos** para que se le puedan atribuir de forma directa a alguno de los denunciados, pues, no se advierte que la nota tenga el objetivo específico de causar una afectación a la actora.

Así las cosas, al no existir algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de espontaneidad, veracidad y libertad de la actividad periodística, debe presumirse que se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión por parte de quien ostenta la autoría de la nota.

Ahora, bien, aun suponiendo sin conceder que estas le fueran atribuibles al denunciado, las expresiones ahí contenidas tampoco constituyen violencia política de género, pues no se basan en algún estereotipo en los términos establecidos en la norma.

40) <https://m.facebook.com/112816630499851/photos/a.114319707016210/142893024158878>



En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que ni en la publicación, ni en el video, se le menciona, ni mucho menos va dirigida a ella.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la actora.

*Handwritten signature and scribbles on the left margin.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

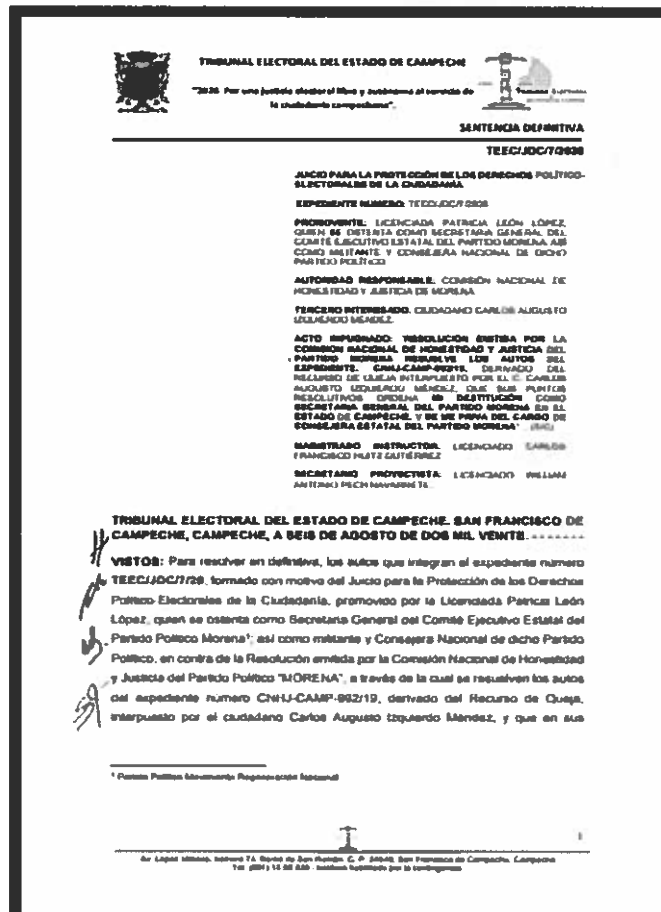
"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

41) <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/08/TEEC-JDC-7-2020-sentencia-definitiva-06-08-2020.pdf>.

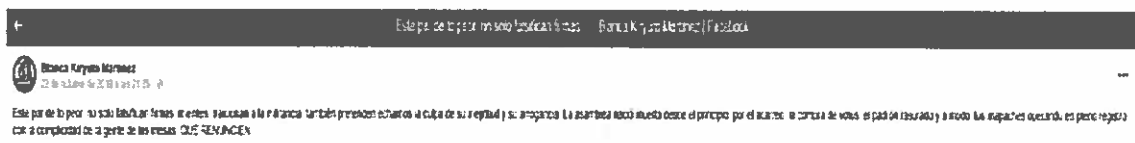


La publicación consiste en una sentencia emitida por este Tribunal Electoral; por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante. Por lo que, respecto a este hecho no se actualiza violencia política en razón de género en contra de la actora.

42) <https://www.te.gob.mx/salasreq/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0006-2020.pdf>.

No se encontró la Página mencionada.

43) [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2305193626274278&id=100003509895907](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2305193626274278&id=100003509895907)



"...Este par de lo peor, no sólo falsifican firmas, mienten, traicionan a la militancia, también pretenden echarnos la culpa de su ineptitud y su arrogancia. La asamblea nació muerta desde el principio, por el acarreo, la compra de votos, el padrón rasurado y a modo, los mapaches operando en pleno registro con la complicidad de la gente de las mesas. QUE



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

*RENUNCIEN..."*

A juicio de este tribunal electoral, dicha expresión realizada en la cuenta personal de Facebook de la ciudadana Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez, **sí se traduce en violencia política en razón de género**, por lo siguiente:

Al analizar esta publicación, se puede observar que la denunciada inicia con la frase **"Este par de lo peor, no sólo falsifican firmas, mienten, traicionan a la militancia, también pretenden echarnos la culpa de su ineptitud y su arrogancia"**, entendiéndose que se refiere a las actividades que realiza la actora, porque considera que la denunciante no desarrolla sus labores adecuadamente y que incluso la quiere culpar por su mal desempeño. Asimismo, la tacha de mentirosa y traicionera y la acusa de falsificar firmas.

Esta expresión refleja un posicionamiento que no es neutral, ya que tacha, acusa, exhibe y critica de forma desmedida las actividades de una funcionaria partidista.

Enseguida, refiere **"QUE RENUNCIEN"**. Expresión que en su lectura aislada pudiere parecer que contiene un mensaje neutro; sin embargo, al analizarse en el contexto del discurso, se puede desprender que perpetúa un estereotipo consistente en una visión estigmatizada de la concepción social preconcebida respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público no trabajan o no realizan bien las actividades que se les encomienda, perdiendo por tal razón su carácter neutro, ya que se encamina a demeritar la labor de la denunciante.

Aun cuando estas expresiones contienen una fuerte crítica respecto a la labor de la denunciante por presuntamente no desempeñar adecuadamente sus labores, la misma no puede considerarse una expresión legítimamente amparada por la libertad de expresión, pues incurre en el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, toda vez que por la forma en que se emitió descalifica a la denunciante, con base en un estereotipo de género.

Dichas expresiones efectivamente tienen su origen en un estereotipo de género porque presenta a la mujer como una persona mentirosa, con una falta de liderazgo y de autonomía personal, sujeta a los designios e instrucciones de hombres que de forma tradicional están más calificados para el ejercicio de la función pública, siendo aplicable el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS**.

Debe reiterarse que la crítica a la gestión de alguna funcionaria pública, por regla general se encuentra amparada por la libertad de expresión, pero, cuando dicha opinión utiliza como argumento de autoridad el estereotipo consistente en la incapacidad de la mujer al cuestionar de forma desmedida sus labores e incluso exigiendo que renuncie, el discurso pierde su carácter legítimo y se subsume en la hipótesis normativa que permite identificar cuando se está frente a un acto que constituye violencia política en razón de género, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción IX, de La Ley General de Acceso.

Por estas circunstancias especiales aquí presentes, este Tribunal Electoral estima que el hecho denunciado en estudio **sí constituye violencia política en razón de género**, pues

70



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

las expresiones destacadas en líneas previas, vistas en su contexto, reflejan el posicionamiento que fue adoptando la ciudadana Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez con el uso de expresiones con un contenido no neutral, en donde se auto posiciona en un contexto como crítica, valoradora y calificadora del trabajo que realiza la actora, buscando exhibirla, descalificarla en exceso y demeritar las labores que realiza la actora.

44) [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10157504103448610&id=529633609](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10157504103448610&id=529633609)



*"...Aquí les va una perla de lo que es #mentir.. Sin duda, hay una mafia que se apoderó de morena campeche, tenemos entre todos y todas que rescatar los principios e ideales por los cuales luchamos y sacar la pus del partido. La actual secretaría General encargada de dividir y marginar a los morenistas, se hacía llamar fundadora, pero 2013 cuando nosotros nos encontrábamos organizándonos después del segundo fraude Electoral, ella recibía su constancia como militante de Nueva Alianza, partido que lastimó fuertemente al magisterio. La neopresidente representa a la mafia primorosa que hay que erradicar de nuestro instituto político. No tienen vergüenza!!! Pero no hay día que no llegue, ni plazo que no se cumpla... Va a triunfar la democracia. Así será. El pueblo no es tonto... Es sabio!!!..."*

A juicio de este tribunal electoral, dicha expresión realizada en la cuenta personal de Facebook del ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, sí se traduce en violencia política en razón de género, por lo siguiente:

Al analizar esta publicación podemos ver que la denunciada inicia con la frase "Aquí les va una perla de lo que es #mentir" y continúa diciendo "Sin duda, hay una mafia que se apoderó de morena campeche" entendiéndose que se refiere a que alguien miente y



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

se ha apoderado de morena campeche. Termina ese extracto con lo siguiente **"sacar la pus del partido"**.

Hasta ahí parecería una manifestación que en nada se relaciona con la hoy demandante; sin embargo, el denunciado refiere **"La actual secretaria General encargada de dividir y marginar a los morenistas"** y **"La neopresidente representa a la mafia primorosa que hay que erradicar de nuestro instituto político"** y finaliza ese extracto con **"No tienen vergüenza!!!"**.

Como se puede observar, esas expresiones reflejan un posicionamiento que no es neutral, ya que tacha, acusa, exhibe y critica de forma desmedida a la funcionaria partidista.

La acusa de mentirosa y magnifica esa expresión con la palabra perla, dándole una connotación todavía mayor al significado de mentir. De igual manera, la considera parte de una mafia<sup>36</sup>, palabra que, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española (RAE) significa: **"Del it. Mafia: f. Cualquier organización clandestina de criminales. f. despect. Grupo organizado que trata de defender sus intereses sin demasiados escrúpulos."** Por lo que, no solo la tacha de mentirosa, sino también de criminal, excediendo en gran medida la crítica hacia la ciudadana patricia León López.

Por último, al referir **"sacar la pus del partido"** y **"erradicar"**, pone de manifiesto que el ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam considera a la actora incapaz de desarrollar sus funciones partidistas, la considera como algo malo para el partido, demeritando y minimizando su actuar.

Si bien, esas expresiones en su lectura aislada pudieran parecer que contienen un mensaje neutro y no va dirigido a la demandante; sin embargo, al analizarse en el contexto del discurso, se puede desprender que perpetúa un estereotipo consistente en una visión estigmatizada de la concepción social preconcebida respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público no trabajan o no realizan bien las actividades que se les encomienda, perdiendo por tal razón su carácter neutro, ya que se encamina a demeritar la labor de la denunciante; asimismo, se pretende situar a la demandante en el estereotipo de mentirosa, en el que generalmente sitúan a las mujeres y se le pretende ubicar en una posición en la que lejos de aportar al partido, solo lo daña, minimizando su actuar y sus aportaciones al mencionado partido político.

Aun cuando estas expresiones contienen una fuerte crítica respecto a la labor de la denunciante, las mismas no pueden considerarse una expresión legítimamente amparada por la libertad de expresión, pues incurren en el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, toda vez que por la forma en que se emitieron descalifican a la denunciante con base en un estereotipo de género.

Dichas expresiones efectivamente tienen su origen en un estereotipo de género porque presenta a la mujer como una persona mentirosa, con una falta de liderazgo y de autonomía personal, sujeta a los designios e instrucciones de hombres que de forma tradicional están más calificados para el ejercicio de la función pública, siendo aplicable el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN**

<sup>36</sup> Consultable en <https://dle.rae.es/mafia>





MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

**ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.**

Debe reiterarse que la crítica a la gestión de alguna funcionaria pública por regla general se encuentra amparada por la libertad de expresión, pero, cuando dicha opinión utiliza como argumento de autoridad el estereotipo consistente en la incapacidad de la mujer al cuestionar de forma desmedida sus labores e incluso tachándola de delincuente y mentirosa, el discurso pierde su carácter legítimo y se subsume en la hipótesis normativa que permite identificar cuando se está frente a un acto que constituye violencia política en razón de género.

Por estas circunstancias especiales aquí presentes, este Tribunal Electoral estima que el hecho denunciado en estudio **sí constituye violencia política en razón de género**, pues las expresiones destacadas en líneas previas, vistas en su contexto reflejan el posicionamiento que fue adoptando el denunciado con el uso de expresiones con un contenido no neutral, en donde se auto posiciona en un contexto como valuator, crítico y calificador del trabajo que realiza la actora, buscando exhibirla, descalificarla en exceso y demeritar las labores que realiza la actora.

**45) <https://www.facebook.com/JoseraMagaM/videos/666492340728719/>**



Del análisis de ese enlace, se puede observar que uno de los denunciados publicó un mensaje dirigido a la militancia y simpatizantes de MORENA.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que en la publicación no se le menciona, ni mucho menos va dirigida a ella.

Por lo tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, ya que la expresión en análisis no contiene elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la actora.

Ahora bien, una vez analizados los enlaces de páginas de internet ofrecidos por la promovente y, al haberse acreditado, en varios de ellos, actos de violencia política en razón de género; lo procedente es analizar los medios de pruebas técnicas que obran en el



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

presente expediente, consistentes en; un archivo de Audio de veinte minutos con cuarenta y nueve segundos de duración, así como una imagen y cuatro capturas de la aplicación de mensajería Whatsapp, en los que, a consideración de esta autoridad, se acreditan actos de violencias política en razón de género en contra de la ciudadana Patricia León López.

Por su parte, resulta necesario mencionar que, los señalados como responsables solamente adjuntaron sus informes, mediante los cuales pretenden combatir las alegaciones de la parte actora.

En cuanto a las pruebas técnicas aportadas por la promovente, se les concede, valor probatorio pleno toda vez que no existe prueba en contrario que contradiga su dicho, respecto de los hechos que ahí se observan, de conformidad con los artículos 658 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el artículo 14, apartados 1 y 6, 16, apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Pruebas que fueron desahogadas por este órgano jurisdiccional, mediante diligencia de fecha veinticuatro de diciembre de la presente anualidad, consistentes en cuarenta y cinco enlaces de diversas páginas de internet, un disco compacto DVD-R y un disco compacto CD-R, en las que se pudo constatar, entre otras cosas, lo siguiente:

• Archivo de Audio:

**TRANSCRIPCIÓN DEL ARCHIVO DE AUDIO, DURANTE SU DESAHOGO.  
NOMBRE DEL ARCHIVO DE AUDIO: GRABACIÓN**

Se escuchan diferentes voces, entre las cuales se distinguen algunas voces femeninas realizando diversas exclamaciones, lográndose entender lo siguiente:

**0:00:00 Voz Femenina 1:** Voy a buscar en cada estado las... (Inaudible), para ponerme de acuerdo en cómo llegar ¡eso yo te lo hice saber ese día!, me sorprendió mucho porque acababa de comprometerse en eso y por lo visto estaba haciendo otra cosa y también te dije lo voy averiguar ¿te acuerdas?

**00:00:21 Voz Femenina 2:** Si... (Inaudible).

**00:00:22 Voz Femenina 1:** La, la verdad es que sí, yo tardé, si no que me empezó el rumor ¿no? que ¿oye qué?... así la verdad... empezaron a decir que Blanca estaba haciendo su grupo, que se van a ir... yo dije sí, yo platiqué con Blanca, yo le dije a Blanca cuál era la postura del Partido, si yo no recibo instrucciones de la Nacional... no, o sea estas cosas se tienen que informar, porque si es verdad, ya hay un rompimiento con el instituto ¿Qué sucedió? ¿Qué pasó?

**00:00:59 Voz femenina 2:** no lo sabemos nosotros.

**00:01:01 Voz femenina 1:** No lo sé en realidad.

**00:01:03 Voz femenina 2:** Un tema nacional.

**00:01:03 Voz femenina 1:** ajá.

**00:01:04 Voz femenina 2:** y eso tiene que ver también.

**00:01:05 Voz femenina 1:** Así es.

**00:01:06 Voz femenina 2:** Pero si Jacob le dice al de finanzas ¡ma!, eso es lo que tenemos que entender es ¡ma!

**00:01:15 Voz femenina 2:** ¿Pero es porque nosotros les vamos a meter en una grilla (inaudible)...

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

00:01:18 Voz femenina 1: Ok, ok ¿Por qué nos vamos a meter? Efectivamente esa pregunta te la hago yo a ti ¿Cómo tomas? y te lo dije ese día muy clarito... sí, que me vengas a informar de lo que ya hiciste, sin preguntarme sin consultármelo.

00:01:38 Voz femenina 2: Porque no es un tema estatal.

00:01:42 Voz femenina 1: ¡Claro que sí! Porque se necesita los recursos del Comité estatal, el instituto, un peso.

00:01:47 Voz femenina 2: Así es.

00:01:48: Voz femenina 1: Y no se lo van a dar... cuando se lo den ellos.

00:01:52 Voz femenina 2: ¡Mire maestra!

00:01:53 Voz femenina 1: Tendrán sus recursos, entonces ahorita tendremos que pedir autorización.

00:01:57 Voz femenina 2: Yo entiendo que por ese lado yo ya hablé con el contador Joel, por cierto, una persona sumamente déspota.

00:02:02 Voz femenina 1: Y más por este tema.

00:02:04 Voz femenina 2: ¡Prepotente!

00:02:05 Voz femenina 1: Y más por este tema, todo lo que le quieres tocar en contra de Jacob se va a poner así.

00:02:10 Voz femenina 2: Sí porque ya hay consigna.

00:02:11 Voz femenina 1: Y porque hay institucionalidad Blanca, porque tú no estás encima de la Nacional, porque para todas estas cosas para evitar esto y crear divisionismo, porque te pueden acusar de eso... de estar creando inestabilidad y divisionismo.

00:02:26 Voz femenina 2: Seguramente me van a meter mi queja también.

00:02:30 Voz femenina 1: Probablemente, probablemente.

00:02:31 Voz femenina 2: Me van a expulsar del partido ¿no?

00:02:33 Voz femenina 1: Probablemente.

00:02:34 Voz femenina 2: Maestra yo lo único que quiero decir es que...

00:02:38 Voz femenina 1: Yo, yo este, creo que... creo, te vuelvo a repetir que en este tema yo ese día platiqué contigo, te dije mi postura y ahorita... este... yo platico con Rafael.

00:02:51 Voz femenina 2: Pero si usted dice que no, en otras palabras, no tienen interés con la Nacional en apoyar al instituto, entonces ¿por qué acordó un encuentro del Instituto en el Estado?

00:03:02 Voz femenina 1: Porque lo solicitamos a la Nacional, a diferencia de lo que hiciste tú.

00:02:51 Voz femenina 2: mmm... ¡no!

00:03:07 Voz femenina 1: A diferencia de lo que hiciste tú, lo primero que hice fue hablar con esta persona y que estaban pidiendo el espacio para venir a hacer los trabajos y la presentación.

00:03:17 Voz femenina 2: A bueno, yo también hablé con la Nacional y me dijeron que sí con la diferencia.

00:03:21 Voz femenina 1: Entonces ya lo resolviste.

00:03:23 Voz femenina 2: Que a mí me pidieron un oficio en el que usted tienen que firmar también.

00:03:29 Voz femenina 1: Entonces ya la cajeteamos, porque a nivel Nacional no nada más está enojada contigo, gracias a esto están enojados conmigo.

00:03:45 Voz femenina 2: Y ¿cómo le vas a hacer?

00:03:47 Voz femenina 1: No sé, yo no hice ningún compromiso, perdón... ¿yo hice algún compromiso? ¿Me tomaron en cuenta para esto?



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

00:04:01 **Voz femenina 2:** Maestra con todo respeto.  
00:04:02 **Voz femenina 1:** Con todo respeto.  
00:04:03 **Voz femenina 2:** No es su dinero, con todo respeto Maestra.  
00:04:04 **Voz femenina 1:** No lo es Blanca.  
00:04:09 **Voz femenina 2:** Usted tiene un sueldo mensual de casi veinticinco mil pesos, más los vales que se lleva y, yo se lo firmo y no le pregunto, son veintiocho mil pesos y usted no va a poner ningún peso en gastos de los compañeros que se va a llevar usted; ¿sabe cuánto le costaría organizar un congreso aquí en el Estado?  
00:04:27 **Voz femenina 1:** Sí Blanca, pero ya no es una cosa que dependa de mí, yo creo que la consecuencia de nuestros actos son eso, porque si tú hubieras venido como veniste ahorita, ese día no veniste así.  
00:04:39 **Voz femenina 2:** Entonces, es por un capricho de usted.  
00:04:40 **Voz femenina 1:** No, no es un capricho, ya es una indicación, si lo quieres consultar.  
00:04:46 **Voz femenina 2:** ¡No es una indicación! ¡No es una indicación!, Maestra, con todo respeto ya hablé con el contador Joel y él me dijo que sí pero que nos pongamos de acuerdo acá.  
00:04:55 **Voz femenina 1:** No pues no me dieron esa indicación acá... es lo que te digo, que tú dices una cosa.  
00:05:00 **Voz femenina 2:** (Inaudible)...  
00:05:01 **Voz femenina 1:** Así es.  
00:05:01 **Voz femenina 2:** Que no se aclara.  
00:05:04 **Voz femenina 1:** Porque una cosa vienes a decir y otra cosa vas a hacer y, eso es un problema Blanca, es un problema y es un problema grave.  
00:05:11 **Voz femenina 2:** Pero porque yo haría otra cosa, yo le estoy hablando de frente Maestra.  
00:05:15 **Voz femenina 1:** Pero hasta ahorita te parece que a unos días del evento vengas a platicar conmigo, la vez que platicamos te dije mi postura.  
00:05:24 **Voz femenina 2:** ¡Maestra!  
00:05:25 **Voz femenina 1:** No hiciste nada para a ver maestra, sabe qué, le voy a presentar a las personas, vea que no es un asunto mío, vea que esto no es una tribu, vea que no es un trabajo personal, que no es para un proyecto mío ¿a no? sé si si son cosas que incomodan porque en particular tú así actúas.  
00:05:46 **Voz femenina 2:** Ese día maestra vine con toda la intención de platicar con usted.  
00:05:50 **Voz femenina 1:** Y yo te escuché, de hecho, lo platicamos.  
00:05:53 **Voz femenina 2:** No se puso en una actitud sumamente...  
00:05:54 **Voz femenina 1:** Sí ya sé que andas diciendo a todos, no es mi costumbre Blanca, la gente que me conoce lo sabe.  
00:05:58 **Voz femenina 2:** Hay maestra por favor.  
00:06:00 **Voz femenina 1:** No es mi costumbre y maltratar a la gente, pero ese día te lo dije clarito, sí me incomoda, sí me incomoda.  
00:06:07 **Voz femenina 2:** Con un actitud de rechazo se puso en ese plan de que usted iba a hablar con mi compañero Rafael.  
00:06:15 **Voz femenina 1:** Ajá, efectivamente.  
00:06:16 **Voz femenina 2:** Pues adelante, hable con él.  
00:06:18 **Voz femenina 1:** Por qué jamás dijiste Maestra, sabe una cosa, le voy a presentar a la gente.  
00:06:23 **Voz femenina 2:** Eso fue lo que le enojó.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

00:06:25 Voz femenina 1: Sí, porque se me hace una falta de respeto ¿no? ahora ¿en que estas? estas en el asunto del instituto, estas en la página de transparencia o vas a estar tus funciones de secretaria de finanzas, defínete lo tienes que hacer y cuando ya estés definida me dices.

00:06:41 Voz femenina 2: Que increíble, en serio... mire, yo quería resolver esto por las buenas Maestra... sí

00:06:50 Voz femenina 1: Sí ya sé, ya lo sé y también entiendo.

00:06:54 Voz femenina 2: Tampoco, tampoco quiero llegar a otro nivel, le vuelvo a repetir yo lo quiero manejar todo políticamente, por eso vine a platicar con usted... le pido de favor que nos tranquilicemos.

00:07:13 Voz femenina 1: Yo estoy tranquila.

00:07:15 Voz femenina 2: Enfriemos nuestras percepciones, sí y que lejos de encapricharnos y subir en nuestros caballos de nuestros egos, pensemos primero en el partido, nosotros no tenemos por qué meternos en una grilla que nos compete, está muy por encima de nosotros, si, si a nosotros ya nos dijeron desde un primer momento que como comités estatales tenemos que apoyar las tareas del instituto, de formación política ¿Por qué no lo vamos a hacer? Independientemente si usted se sintió ofendida o yo actué mal por no haberla considerado, nosotros en tres meses no vamos a ir de aquí, nosotros no somos dueñas de esto Maestra, en tres meses quien sabe dónde vayamos a estar, pero ahorita nosotros tenemos esa obligación moral de sentar las bases del programa de formación, que lo debemos y a mí me sorprende ¡tu actitud Víctor! de que nosotros como jóvenes y los más viejos que quedamos aquí, porque la mayoría ya voló, te pongas en ese plan.

00:08:32 Voz masculina: No, yo si estoy a favor del instituto de formación... lo que si es que hay que arreglarnos acá porque tampoco puede y tampoco creo yo que vaya ser lo mejor para el instituto de formación, que inicie de esta forma, entonces si nos preocupa es el partido y el instituto de formación hay que buscar.

00:08:48 Voz femenina 2: Precisamente, la instrucción que me dieron fue, haz el trabajo de hormiga, fue lo único que hice, por eso ni siquiera le dije a usted ni lo ando pavoneando en redes sociales como lo hubiera hecho cualquiera, que le hubieran dado esa responsabilidad, sí, a mí me dijeron, da trabajo hormiga, busca compañeros con estos perfiles ta... ta... ta... yo me empiezo a mover con amigos de hace mucho tiempo que conozco, intelectuales, que de la universidad, etcétera, tenemos un trabajo muy avanzado, por supuesto que se lo iba a plantear a usted, será estúpido que yo no lo hiciera algo cimentado.

00:09:37 Voz femenina 1: ¿Quién te pidió ese trabajo a ti?

00:09:39 Voz femenina 2: Me lo pidió el equipo de Rafael.

00:09:42 Voz femenina 1: Dime la persona quien te lo pidió ¿con quién tú has estado?

00:09:25 Voz femenina 2: Eder Guevara.

00:09:47 Voz femenina 1: Eder Guevara.

00:09:50 Voz femenina 2: Es el operador en la zona sur.

00:09:56 Voz femenina 1: Esa es la persona con la que tú has hecho todos estos compromisos.

00:09:58 Voz femenina 2: Así es.

00:09:59 Voz femenina 1: Porque Rafael hasta el viernes que platiqué con él nunca había hablado contigo, me dijo que no tenía el gusto de hablar contigo.

00:10:05 Voz femenina 2: Porque... (Inaudible)... habla conmigo urgentes.

00:10:09 Voz femenina 1: Así es.



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

00:10:10 **Voz femenina 2:** Por eso tiene gente que le delega, precisamente estar, pendiente de los estados 00:10:19 **Voz femenina 1:** Bueno 00:10:10 **Voz femenina 2:** Él es el que conduce intelectualmente al instituto, pero sus operadores son los... (Inaudible)... por eso me sorprendió, porque yo quiero un avance, este no solo aquí con algunos compañeros, si no dé también de relación con Quintana Roo, con Yucatán porque entendemos que el instituto, los trabajos del instituto, no debemos de verlo también como mmm... único de nuestras regiones o de nuestros los estados, si no es un proyecto colectivo, en este caso nosotros queremos impulsar un proyecto regional de toda la región de la Península.

00:11:06 **Voz femenina 1:** Vamos a checar, vamos a checar con, con el propio Rafael, este ya, eso no lo voy a ver yo, el acercamiento directo lo va a hacer Jacob para corroborar si efectivamente está interesado en hacer unos trabajos y la invitación está abierta, vamos a apoyarlo, pero, yo lo voy a hacer con conocimiento de las partes que lo tienen que saber, no para que no haya esta situación, yo desconocía que ellos no tienen recursos, que no les están inyectando nada.

00:11:38 **Voz femenina 2:** Ni un peso manejan.

00:11:39 **Voz femenina 1:** Yo eso no lo sabía, porque a mí no me contactó y yo te dije, es una falta grave que también se lo dije a él que si yo ¿había hecho el compromiso con ellos? ¿Que si a me habían buscado? ¿Que si yo estaba enterada? ¿Qué porque no les daba el nombre de la persona con la que estuvieron haciendo las negociaciones y los compromisos? Yo que voy a saber lo que se ha pactado y dos; me parece delicado porque hay un tema de finanzas, yo creo que se debe tener el respeto para que esas cosas se hagan en la mayor formalidad, porque si no, si se prestan a otras cosas.

00:12:18 **Voz femenina 2:** Claro... yo le respondo Maestra, discúlpeme, pero aquí la Secretaria de finanzas soy yo, sí, la encargada de administrar.

00:12:27 **Voz femenina 1:** Cosa que nunca hiciste, en tres años nunca te lo permitieron, cosa que jamás ejerciste y que del dos de enero tampoco has hecho, entonces, si hay esa cuestión de ahorita si soy esto, pero no estoy haciendo esto, pero hay que tener mucho cuidado con esas cosas ¡defínete!

00:12:48 **Voz femenina 2:** Entonces si yo ejerzo mis funciones de secretaria de finanzas pues, si usted se pone en ese plan también ¡no le vuelvo a firmar nada!

00:12:57 **Voz femenina 1:** Lo puedes hacer Blanca, lo puedes hacer.

00:12:58 **Voz femenina 2:** Ni un solo cheque.

00:12:59 **Voz femenina 1:** De todas formas, no me perjudicas a mí, no me perjudicas a mí, perjudicas al partido, no es a mí, no lo tomes personal, separa eso también y eso no son chantajes.

00:13:14 **Voz femenina 2:** Si, si es un chantaje, yo solamente quiero que usted ponga su firma en ese oficio y actué a los veintiocho mil pesos.

00:13:21 **Voz femenina 1:** Estas escuchando lo que ella quiere, ok yo nada más quiero que así quede.

00:13:35 **Voz femenina 2:** Sí.

00:13:25 **Voz femenina 1:** Eso quiere ella, nuevamente los chantajes, así ha vivido desde que llegue yo.

00:13:32 **Voz femenina 2:** Que le pasa Maestra.

00:13:23 **Voz femenina 1:** Par todo es si hago esto o hay que estar de atrás de ellas días y días para que nos firme algo sí y tengo de testigo al área contable, si no es una plática con ella, que prácticamente con esas palabras, casi siempre.

00:13:48 **Voz femenina 2:** ¡Hay maestra! Que de gracias que he aceptado firmar una serie de estupideces que ha venido haciendo, las gracias merezco



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

honestamente, vea el partido se le está desmoronando, ha dejado fuera a todos los compañeros que pusieron la primera piedra de esto Maestra, el partido se le está desmoronando y usted viene a comprarse otro problema más, yo no quería llegar este punto, se lo vuelvo a repetir, vamos a llegar a un acuerdo político, por favor.

00:14:27 Voz femenina 1: ¿A qué punto no quieres llegar, dime a qué punto no quieres llegar?

00:14:33 Voz femenina 2: Yo no quiero romper con usted, ni a usted ni a mí nos conviene.

00:14:45 Voz femenina 1: Esta bien, lo del instituto te digo no sé qué te haya respuesto el de finanzas, lo que te hayan resuelto en finanzas, si ellos consideran que lo van a observar y que ellos te lo autoricen adelante ...sale, yo no tengo ningún inconveniente que te lo autoricen ellos.

00:15:06 Voz femenina 2: Pero si la indicación que me dio el contador.

00:15:08 Voz femenina 2: Sí, yo se la indicación que te dio

00:15:10 Voz femenina 2: Fue que nos pongamos de acuerdo acá.

00:15:12 Voz femenina 1: Yo se la indicación que te dieron.

00:15:15 Voz femenina 2: Que si el comité estatal lo aprueba, recordemos que la estatal no solamente somos nosotras dos y lo aprueba también el consejo, ya entonces ellos pueden dar el visto bueno, yo no quiero llegar a ese punto Maestra... no quiero más escándalos, no quiero.

00:15:43 Voz femenina 1: Bueno yo la única situación del instituto que tengo es eso, que se va a tener una plática yo voy en catorce días ya a la reunión de presidentes, creo que van a crear un espacio para volver a invitar a Rafael, y ya ahí, yo también platicaría, trataría ver el tema de lo de Campeche, si va a venir o no va a venir, si desde la Nacional se va autorizar el gasto ya eso y ya lo vería, si el evento se hace aquí en Campeche como debe de ser, porque si el instituto va a operar aquí y vamos a tener una red de formadores van a haber compañeros trabajando para el instituto, lo justo es que sea en nuestro Estado y nuestra gente.

00:16:21 Voz femenina 2: Créame maestra que... yo tampoco pensaba... (Inaudible)... yo por eso creo que había hablado con Víctor, estamos considerando ser más abiertos, más plurales e incluyentes en este proyecto y alejados completamente de grillas... (Inaudible)... por eso me sorprende hoy... este, ver a Víctor callado y eso fue lo que me indignó ese día, un tanto de lo que usted me dijo porque honestamente ya me lo esperaba, pero si me sorprendió y te lo dije Víctor ¡qué poca madre!

00:17:03 Voz masculina: ¿Te parece? pues mi postura es esa, no estoy en contra del trabajo que intentas hacer incluso yo te dije que sí te apoyamos, los chavos somos los primeros en tener interés del instituto de formación, pero así como son grillas que van más arriba de ustedes pues nosotros tampoco nos podemos ver atrapados en eso que vaya a suceder, entonces yo como salga el instituto nosotros le vamos a entrar.

00:17:30 Voz femenina 1: Que salga bien y que sea para el estado de Campeche

00:17:31 Voz masculina: Claro.

00:17:32 Voz femenina 1: Y que aquí se haga el evento y que de aquí salga, como debe de ser... (Inentendible)...

00:17:40 Voz femenina 2: No son chachitas Maestra... No son chachitas, que tiene de malo que asistamos.

00:17:47 Voz femenina 1: No tiene nada de malo.

00:17:49 Voz femenina 2: Con relación al encuentro.

00:17:51 Voz femenina 1: Están libres es un derecho inclusive a mí me gustaría ir, yo no puedo ir por la cuestión de tiempo que son muchos días, en realidad por ejemplo yo



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

no me puedo tomar ese lujo de estar ahí ¿tú crees que no me muero por cualquier cosa de capacitación? en mi vida de veintiséis años de profesional que tengo, yo invierto mucho dinero en preparación, el problema es que ahorita no me puedo dar ese lujo, de hecho me invitó Rafael, me comentó porque no los acompaño un día y yo le dije que en este momento yo no puedo yo mejor me espero a que, veamos cómo se organiza y me mandaron toda la información y yo ahorita tengo la información de los temas, de los días, toda la propuesta.

00:18:33 Voz femenina 2: Tampoco se trata de qué.

00:18:37 Voz femenina 1: Me encantaría ir y no tendría por qué estar informándole a nadie...sí, ese es mi gusto ¿no?, pero pues si tiene razón ella, yo creo que en parte, aquí hay molestias, molestias fuertes, porque se vienen suscitando muchas cosas no hay ese dialogo o hay ese dialogo a conveniencia, este... yo en lo personal te digo yo no tengo nada en contra tuya, al contrario una de las personas que primerito le dije la cuestión de dignificar un poco el trabajo que vienes haciendo y que todo mundo lo conozca, que lo vea, que lo vienes haciendo, o como sea, es a las que vi mucho antes que yo llegara acá.

00:19:22 Voz femenina 2: Maestra no sea hipócrita, me acaba de decir, que yo soy una arrogante que soy una esto.... (Inentendible)

00:19:30 Voz femenina 1: En la cuestión de secretaría de finanzas, sí.

00:19:32 Voz femenina 2: Evite ser hipócrita conmigo, eso sí de plano se lo digo, no va conmigo.

00:19:38 Voz femenina 1: Te digo, si te cierras a esto, pues bueno.

00:19:41 Voz femenina 2: No yo creo que fue usted la que se cerró a esto.

00:19:45 Voz femenina 1: Y te vuelvo a repetir, si es un tema un poquito delicado, porque ahorita, ya esto, este... está notificado en la Nacional, sale ya está.

00:19:56 Voz femenina 2: Perfecto, yo lo sabía... (Inentendible)... me lo avisó y me dijo que me preparara y es una lástima que usted ehh, se llegue a ese nivel Maestra con todo respeto de utilizar el contexto Nacional de grillas para sacar un beneficio o alguna venganza por un capricho Maestra, lo lamento demasiado, yo pensé de verdad que usted iba a llegar con ideas nuevas a hacer un trabajo diferente, pero desgraciadamente resulta que fue peor incluso... que tenga buena tarde.

00:20:43 Voz femenina 1: Si, gracias, nos vemos el viernes a la una.

00:20:47 Voz femenina 2: Ok.

00:20:48: Se escucha que cierran una puerta.

Concluye en el minuto 00:20:49

A esta prueba se le concede valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario que contradiga el dicho de la promovente respecto de los hechos que ahí se escuchan y, de conformidad con los artículos 658 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el artículo 14, apartados 1 y 6, 16, apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del contenido de las tablas insertas, se puede constatar que la promovente se encuentra en una especie de dialogo con una persona de sexo femenino quien, aparentemente responde al nombre de Blanca, quien durante el diálogo, menciona que ella es la secretaria de finanzas, por lo que puede deducirse que la voz y el nombre pertenecen a la ciudad Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez.





MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Así, de la descripción antes mencionada, se percibe como la conversación va subiendo de tono, hasta llegar al momento en el que se observa cierto tono amenazante por parte de la ciudadana Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez, llegando a pronunciar las siguientes expresiones:

***"00:06:41 – 00:06:49: Que increíble, en serio... mire, yo quería resolver esto por las buenas Maestra... sí. 00:12:18 – 00:12:26: Claro... yo le respondo Maestra, discúlpeme pero aquí la secretaria de finanzas soy yo, sí, la encargada de administrar. 00:12:48 – 00:12:56: Entonces si yo ejerzo mis funciones de secretaria de finanzas pues, si usted se pone en ese plan también, no le vuelvo a firmar nada. 00:12:58: Ni un solo cheque. 00:13:48 – 00:14:26: Hay maestra, Que de gracias que he aceptado firmar una serie de estupideces que ha venido haciendo, las gracias merezco honestamente, vea el partido se le está desmoronando, ha dejado fuera a todos los compañeros que pusieron la primera piedra de esto Maestra, el partido se le está desmoronando y usted viene a comprarse otro problema más, yo no quería llegar este punto, se lo vuelvo a repetir, vamos a llegar a un acuerdo político, por favor. 00:14:33 – 00:14:44: Yo no quiero romper con usted, ni a usted ni a mí nos conviene. 00:15:15 – 00:15:42 yo no quiero llegar a ese punto Maestra... no quiero más escándalos, no quiero. 00:19:22 Maestra no sea hipócrita.***

A juicio de este tribunal electoral, dichas expresiones realizadas por una de las denunciadas en el Archivo de audio anterior, sí se traducen en violencia política en razón de género, por lo siguiente:

Al analizar el audio en cita, podemos escuchar que la denunciada menciona la frase "***Que increíble, en serio... mire, yo quería resolver esto por las buenas Maestra***" entendiéndose que se refiere a la solicitud realizada a la actora en ese momento, porque considera que la denunciante no le cumple con lo requerido. Esta expresión refleja un posicionamiento que no es neutral, se ubica a sí misma en una posición agresiva y amenazante, dejando sobre entendido que quería resolverlo por las buenas, dando a entender que ya no será así.

Enseguida menciona "***discúlpeme pero aquí la secretaria de finanzas soy yo, sí, la encargada de administrar***" "***Entonces si yo ejerzo mis funciones de secretaria de finanzas pues, si usted se pone en ese plan también, no le vuelvo a firmar nada***" "***Ni un solo cheque***", entendiéndose que se refiere a la solicitud realizada a la actora en ese momento, porque considera que la denunciante no le cumple con lo requerido. Esta expresión refleja un posicionamiento que no es neutral, se ubica a sí misma en una posición agresiva y amenazante, dejando sobre entendido que ella es la secretaria y, la amenaza con no volverle a firmar nada si ella no accede a sus pretensiones. Colocándose así misma como una persona con poder para limitar o impedir el desarrollo de las actividades de la demandante.

Posteriormente, continúa diciendo "***Hay maestra, Que de gracias que he aceptado firmar una serie de estupideces que ha venido haciendo, las gracias merezco honestamente, vea el partido se le está desmoronando, ha dejado fuera a todos los compañeros que pusieron la primera piedra de esto Maestra, el partido se le está***



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

*desmoronando y usted viene a comprarse otro problema más, yo no quería llegar este punto, se lo vuelvo a repetir, vamos a llegar a un acuerdo político, por favor*" expresión que hace notoria su intención amenazante y de demérito hacia el trabajo de la actora; también, evidencia una actitud de menosprecio a la ciudadana Patricia León López.

Y, concluye con las frases "*Yo no quiero romper con usted, ni a usted ni a mí nos conviene*" "*yo no quiero llegar a ese punto Maestra, no quiero más escándalos, no quiero*" "*Maestra no sea hipócrita*", con estas últimas frases evidencia una actitud amenazante y de menosprecio a la denunciada y al llamarla hipócrita la encasilla en el estereotipo de género en el que todas las mujeres son hipócritas.

Aun cuando estas expresiones contienen una fuerte crítica respecto a la labor de la denunciante por presuntamente no cumplir con lo solicitado a la denunciada, las mismas no pueden considerarse como expresiones legítimas, pues incurre en el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, toda vez que por la forma en que se emitió descalifica a la denunciante con base en estereotipos de género.

Sin lugar a duda, a través del lenguaje es posible proyectar una posición de poder que permite perpetuar estereotipos; mediante sus expresiones se puede considerar que la denunciada **se coloca en una posición de superioridad frente a la denunciante**, al grado de asumir que si ella quiere no le vuelve a firmar nada, ni un solo cheque.

Dichas expresiones efectivamente tienen su origen en un estereotipo de género porque, al demeritar las actividades de la actora, la presenta como una persona con una falta de liderazgo y de autonomía personal, sujeta a los designios e instrucciones de hombres que de forma tradicional están más calificados para el ejercicio de la función pública.

Por estas circunstancias especiales aquí presentes, este Tribunal Electoral estima que el hecho denunciado en estudio **sí constituye violencia política en razón de género**, pues las expresiones destacadas en líneas previas, vistas en su contexto, reflejan el posicionamiento que fue adoptando la ciudadana Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, con el uso de expresiones con un contenido no neutral, en donde se auto posiciona en un contexto amenazante de superioridad y como crítica y calificadora del trabajo que realiza la ciudadana Patricia León López, buscando descalificarla y demeritar las labores que realiza la denunciante.

• **Imagen y capturas de la aplicación Whatsapp.**





MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

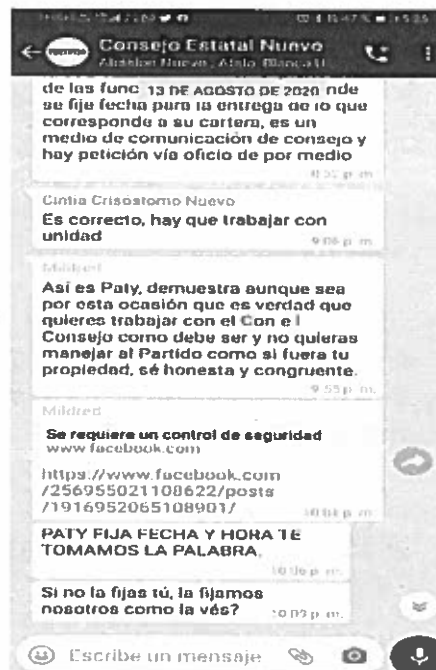
A esta prueba se le concede valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario que contradiga el dicho de la promovente respecto de los hechos que ahí se escuchan y, de conformidad con los artículos 658 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el artículo 14, apartados 1 y 6, 16, apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del contenido de la imagen inserta con antelación, se puede constatar que se observa una casa de color verde, varios vehículos y motocicletas, un celular en la parte inferior derecha y un grupo de personas con la mano alzada, con cubre bocas y se logra distinguir de izquierda a derecha a una persona del sexo femenino con la cara distorsionada, que a decir de la promovente, la imagen es de una fotografía que se tomaron en Tenabo, la cual fue editada y publicada en la red social Facebook del ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, quien en un perfil protagónico demuestra antipatía y aversión en su contra.

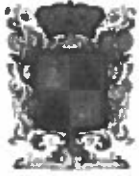
A juicio de este tribunal electoral, dicha acción realizada por el ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, sí se traducen en violencia política en razón de género, por lo siguiente:

El hecho de eliminar de la fotografía el rostro de la ciudadana Patricia León López y subirla a la red social Facebook, tiene su origen en un estereotipo de género porque, invisibiliza la presencia de la actora y demeritar las actividades que realiza, la presenta como una persona inferior, con una falta de liderazgo y de autonomía personal, incapaz de realizar actividades de índole partidista, por el hecho de ser mujer, encasillándola en estereotipos de género que la coloca en un plano de inferioridad y de nulo reconocimiento.

Por estas circunstancias especiales aquí presentes, este Tribunal Electoral estima que el hecho denunciado en estudio sí constituye violencia política en razón de género, pues las acciones destacadas en líneas previas, vistas en su contexto, reflejan el posicionamiento que adoptó el ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, en donde se auto posiciona en un contexto de superioridad, al invisibilizar y descalificar el trabajo que realiza la ciudadana Patricia León López, buscando exhibirla y demeritar sus labores.



Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

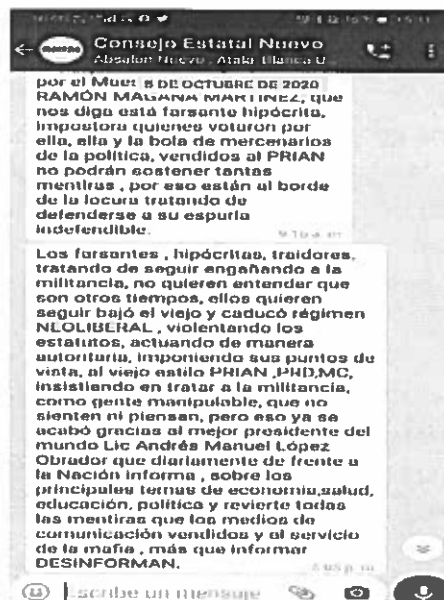
Se observa una captura de pantalla de lo que parece ser un grupo de Whatsapp llamado "Consejo Estatal Nuevo", de fecha 13 de agosto de 2020, en la cual aparece una persona registrada con el nombre de "Cintia Crisóstomo Nuevo", quien escribe: "...Es correcto, hay que trabajar con unidad (9:06 p.m.)..." Asimismo, una persona registrada con el nombre de "Mildred" escribe diversos mensajes: "..Así es Paty, demuestra aunque sea por esta ocasión que es verdad que quieres trabajar con el Consejo como debe ser y no quieras manejar al Partido como si fuera tu propiedad, sé honesta y congruente (9:55 p.m.)..." (sic) "...Se requiere un control de seguridad" y anexa un link de una página de Facebook "https://www.facebook.com/256955021108622/posts/1916952065108901/ (10:01 p.m.)..." "...PATY FIJA FECHA Y HORA TE TOMAMOS LA PALABRA (10:06 p.m.)..." "...Si no la fijas tú, la fijamos nosotros como la vés? (10:09 p.m.) ..." (sic) (lo resaltado es propio)



Se observa una captura de pantalla de lo que parece ser un grupo de Whatsapp, llamado "Consejo Estatal Nuevo" de fecha 10 de septiembre de 2020, en la que se observa lo siguiente: Se aprecia que aparece una persona registrada con el nombre de "Nuevo Maestra Patricia" reenvía un video (3:40 pm), contestando a éste otra persona, registrada con el nombre de "Mildred" diciendo "...QUE TAL!!!" (4:22 pm), así como otro mensaje de una persona registrada con el nombre de "Blanca Uc Morena", la cual dice: "...No le da vergüenza, a parte de ladrona, cínica, hasta felices se sienten de sus cochupos con el gobierno del Estado, tal vez el Tribunal esté ahora de su lado pero un día la historia los juzgará como lo que son, unos viles arrastrados del PRI..." (sic). A lo que la persona registrada con el nombre de "Mildred" responde "...están acostumbrados a denunciar lo..." (lo resaltado es propio)



Se observa una captura de pantalla de lo que parece ser un grupo de Whatsapp llamado Consejo Estatal Nuevo, se aprecia la fecha de 5 de octubre de 2020, en donde una persona registrada con el nombre de **"Carmen Molina Consejera"** envía un enlace de Facebook: <https://www.facebook.com/372224370263707/posts/797275377758602/?flike=scwspnss> y escribe **"...Que le quede claro a la espuria de Patricia León, la mayoría de los consejeros estatales, votamos por el Maestro en Ciencias JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTÍNEZ, que nos diga está farsante hipócrita, impostora quienes votaron por ella, ella y la bola de mercenarios de la política, vendidos al PRIAN no podrán sostener tantas mentiras , por eso están al borde de la locura tratando de defenderse a su espuria indefensible. Los farsantes, hipócritas, traidores, tratando de seguir engañando a la militancia, no quieren entender que (9:16.m.)..."**  
(lo resaltado es propio)



*[Firma manuscrita]*



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Se observa lo que parece ser una captura de pantalla de un grupo de Whatsapp llamado Consejo Estatal Nuevo en el que se aprecia la fecha 5 de octubre de 2020 y, el escrito siguiente *"...por el Maes, RAMON MAGAÑA MARTÍNEZ, que nos diga está farsante hipócrita, impostora quienes votaron por ella, ella y la bola de mercenarios de la política, vendidos al PRIAN no podrán sostener tantas mentiras, por eso están al borde de la locura tratando de defenderse a su espuria indefendible (9:16 a.m.)..."* *"...Los farsantes, hipócritas, traidores, tratando de seguir engañando a la militancia, no quieren entender que son otros tiempos, ellos quieren seguir bajo el viejo y caducó régimen NEOLIBERAL, violentando los estatutos, actuando de manera autoritaria, imponiendo sus puntos de vista, al viejo estilo PRIAN, PRD,MC, insistiendo en tratar a la militancia, como gente manipulable, que no sienten ni piensan, pero eso ya se acabó gracias al mejor presidente del mundo Lic. Andrés Manuel López Obrador que diariamente de frente a la Nación informa, sobre los principales temas de economía, salud, educación, política y revierte todas las mentiras que los medios de comunicación vendidos y al servicio de la mafia, más que informar DESINFORMAN (5:05 p.m.)..."* **(lo resaltado es propio)**

A esta prueba se le concede valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario que contradiga el dicho de la promovente respecto de los hechos que ahí se escuchan y, de conformidad con los artículos 658 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el artículo 14, apartados 1 y 6, 16, apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, del contenido de las imágenes insertas con antelación, se puede constatar la existencia de tres fragmentos de conversaciones realizadas en la aplicación de mensajería Whatsapp, en las que se aprecia que la ciudadana Patricia León López, recibió injurias, amenazas y calumnias en su contra, como lo indicó en sus escritos de demandas.

De dichas conversaciones se desprenden las siguientes agresiones cometidas por las denunciadas:

- Con fecha trece de agosto de dos mil veinte, un contacto de nombre **"Mildred"**, quien aparentemente es la ciudadana Mildred del Jesús Can Hernández, escribió el siguiente mensaje: **"Si no la fijas tú, la fijamos nosotros como la vés?"**, del cual se deduce un tono agresivo y amenazante en contra de la ciudadana Patricia León López.
- Con fecha diez de septiembre de dos mil veinte, un contacto de nombre **"Blanca Uc Morena"**, quien aparentemente es la ciudadana Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, escribió el siguiente mensaje: **"No le da vergüenza, aparte de ladrona, cínica"**, del cual se deduce un tono ofensivo y agresivo en contra de la ciudadana Patricia León López.
- Con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, un contacto de nombre **Carmen Molina Consejera**, quien aparentemente es la ciudadana María del Carmen Molina Chablé, escribió los siguientes mensajes: **"Que le quede claro a la espuria de Patricia León"** **"que nos diga esta farsante hipócrita, impostora"** **"los farsantes, hipócritas, traidores, tratando de seguir engañando a la militancia"**, de los cuales se deduce un tono ofensivo y agresivo en contra de la ciudadana Patricia León López.



A juicio de este Tribunal Electoral, dichas expresiones realizadas por las ciudadanas Mildred del Jesús Can Hernández, Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez y María del Carmen Molina Chablé, en las capturas de Whatsapp anteriores, **sí se traducen en violencia política en razón de género**, por lo siguiente:

Los tonos ofensivos y amenazantes en contra de la ciudadana Patricia León López, al llamarla **ladrona, cínica, espuria, farsante, hipócrita e impostora**, tienen su origen en un estereotipo de género asociado con la falsedad y la hipocresía; características que la mayoría de las veces son vinculadas al comportamiento de las mujeres; asimismo, demeritan las actividades que realiza, la presentan como una persona inferior, incapaz de realizar las actividades índole partidista de forma correcta, por el hecho de ser mujer y la acusan de ser ladrona. Todas esas expresiones en su contra la encasillan en estereotipos de género que la coloca en un plano de inferioridad y de nulo reconocimiento.

Por esas circunstancias especiales aquí presentes, este Tribunal Electoral estima que el hecho denunciado en estudio **sí constituye violencia política en razón de género**, pues las acciones destacadas en líneas previas, vistas en su contexto, reflejan el posicionamiento que adoptaron las ciudadanas Mildred del Jesús Can Hernández, Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez y María del Carmen Molina Chablé, en donde buscan denostar y exhibir a la actora; también encasillarla en estereotipos de género y demeritarla en sus labores.

• **Conclusión.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima que se actualiza violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Patricia León López, respecto a los enlaces de Facebook identificados con los números cinco, seis, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, consistentes en publicaciones realizadas por la ciudadana Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez y el ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, en sus perfiles de la red social Facebook, donde expresaron:

- **Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez:** *"Este par de lo peor, no sólo falsifican firmas, mienten, traicionan a la militancia, también pretenden echarnos la culpa de su ineptitud y su arrogancia. La asamblea nació muerta desde el principio, por el acarreo, la compra de votos, el padrón rasurado y a modo, los mapaches operando en pleno registro con la complicidad de la gente de las mesas. QUE RENUNCIEN".*
- **Carlos Enrique Ucán Yam:** *"Aquí les va una perla de lo que es #mentir.. Sin duda, hay una mafia que se apoderó de morena campeche, tenemos entre todos y todas que rescatar los principios e ideales por los cuales luchamos y sacar la pus del partido. La actual secretaria General encargada de dividir y marginar a los morenistas, se hacía llamar fundadora, pero 2013 cuando nosotros nos encontrábamos organizándonos después del segundo fraude Electoral, ella recibía su constancia como militante de Nueva Alianza, partido que lastimó fuertemente al magisterio. La neopresidente representa a la mafia primorosa que hay que erradicar de nuestro instituto político. No tienen vergüenza!!! Pero no hay día que no llegue, ni plazo que no se cumpla... Va a triunfar la democracia. Así será. El pueblo no es tonto... Es sabio!!!"*



Asimismo, se estima que se actualiza violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Patricia León López, respecto al Archivo de audio y las imágenes analizadas con anterioridad, realizadas por las ciudadanas Mildred del Jesús Can Hernández, Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez y María del Carmen Molina Chablé, en donde amenazan, denostan, exhiben y encasillan a la actora en estereotipos de género.

Para determinar que las conductas anteriores constituyen violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Patricia León López, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción IX de la Ley General de Acceso, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

• **Test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.**

Ahora bien, conforme con el Protocolo, en relación con la Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**", este órgano jurisdiccional electoral local procede al análisis de los hechos descritos, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

Como se muestra a continuación, al aplicar el test de los aludidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de ellos.

**I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo como Secretaria General del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche.

**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por colegas de trabajo, en el entendido que las ciudadanas Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé así como el ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, tienen similar jerarquía dentro del mencionado partido político, al ser consejeros estatales.

Aunado a lo anterior, este elemento también se acredita, porque, se trata de una publicación que fue difundida en los perfiles de la red social Facebook, los cuales no fueron controvertidos por los responsables, y cuyo nombre y fotografía, al día de hoy, siguen refiriéndose a los mismos, razones por las que los hechos denunciados pueden atribuirseles, si se tiene en cuenta que la Fan Page tiene 4,300 seguidores.





**III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;**

El siguiente elemento atiende a determinar el tipo de violencia que se ejerce. El Protocolo, ha definido a la violencia simbólica como aquella que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género, que les niegan habilidades para la política y, en el caso concreto, los mensajes utilizan estereotipos de género, en tanto que se refieren a la ciudadana en calidad de Secretaria General del Partido Regeneración Nacional en el Estado (mentirosa, falsificadora, traidora, pus, etc.) resultando nocivo, ya que los mensajes menoscaban el derecho de la actora a ejercer sus obligaciones y derechos como Secretaria General, limitando así su autonomía en la toma de decisiones en cuanto a su desarrollo partidista.

Por lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional, dicho elemento también se configura dado que, en autos, están acreditadas las expresiones públicas a través de la red social Facebook, lo que se traduce en una violencia de carácter simbólico<sup>37</sup> y visible, los cuales se consideran suficientes, para acreditar la actualización de dicho elemento.

Máxime que, la y el denunciado (Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez y Carlos Enrique Ucán Yam) no controvirtieron lo expresado por la promovente, ni desvirtuaron con algún medio de prueba tales afirmaciones, conforme a la obligación que le corresponde, precisada líneas arriba, dado que únicamente se limitaron a negarlo en forma genérica el primer informe circunstanciado rendido ante esta autoridad, tal como lo señala el artículo 661<sup>38</sup> de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De lo anterior, se advierte que, concatenando dichas expresiones con el análisis del archivo de audio y de las conversaciones en la aplicación de mensajería whatsapp, constituyen otros indicios para este Tribunal Electoral, para arribar a la convicción de que tienen el mismo fin, es decir, atacar y descalificar la persona y el trabajo de la actora en su carácter de Secretaria General.

Además, también se está en presencia de una violencia de carácter psicológico<sup>39</sup>, en perjuicio de la ciudadana Patricia León López, pues como se advierte del contenido del desahogo realizado a las conversaciones en la aplicación de mensajería whatsapp, concretamente en donde la ciudadana Mildred del Jesús Can Hernández, manifestó literalmente lo siguiente "**Si no la fijas tú, la fijamos nosotros como la vés?**".

Tal manifestación, constituye un elemento o expresión de intimidación en perjuicio de la actora, entendiéndose por esto: "**Pen. Anuncio de un mal a una persona con el fin de**

<sup>37</sup> Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).32.," página 32.

<sup>38</sup> ARTÍCULO 661.- El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

<sup>39</sup> Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

*amedrentarla o atemorizarla; presión moral o psicológica tal como lo señala la RAE<sup>40</sup>, que redundaría en una amenaza en caso de negarse a realizar algún comportamiento en el ejercicio de su cargo como Secretaria General.*

En estima de este Tribunal, la naturaleza de tal declaración se traduce en una actitud dominante y amenazante que denota un trato diferenciado y estereotipado ya que, la denunciada se coloca en una posición de superioridad respecto a la actora, lo que genera lesión a sus derechos por el simple hecho de ser mujer. En efecto, el dicho de la ciudadana Mildred del Jesús Can Hernández se sostiene sobre la base de una advertencia, a fin de impedir el ejercicio de su cargo como funcionaria partidista.

Asimismo, es claro que las palabras que integran las declaraciones de los denunciados, señalan ilegítimamente las actividades de la actora, esto es, tienen la finalidad de denigrar, ofender, humillar y demeritar sus tareas como Secretaria General y, sobre todo, por ser mujer.

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los Derechos Político-Electorales de las mujeres.**

En virtud de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que los mensajes tienen claramente el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho político-electoral. Es así, porque el mensaje actúa en contra del reconocimiento de las aptitudes, capacidades y cualidades y legales, que le llevaron a ocupar su cargo en el partido político que milita y el desempeño del mismo.

Negar su idoneidad para ostentar el cargo que ocupa, genera una imagen distorsionada de la ciudadana, pudiendo incidir en la opinión pública, ya que las publicaciones estuvieron al alcance de un determinado número de usuarios de Facebook, por tanto, a consideración de este Tribunal se tiene por acreditado el cuarto elemento.

Asimismo, este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la ciudadana Patricia León López menoscabaron su derecho a ejercer su cargo partidista de manera libre de violencia, porque del análisis de los planteamientos de la accionante, en relación con los actos que han sido expuestos, imputables a las ciudadanas Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé, así como al ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, evidencian una obstrucción para el desempeño de su cargo y un trato diferenciado hacia su persona.

**V. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Las publicaciones denunciadas, se refieren a la candidata por el hecho de ser mujer, si se tiene en cuenta el estereotipo de género y simbolismo que se utiliza para referirse a ella al utilizar expresiones mal intencionadas en su contra; además, causa un impacto diferenciado y desproporcionado; también, el impacto es desventajoso para las mujeres, porque desdeña la capacidad profesional de ellas para incorporarse a la vida pública.

<sup>40</sup> Consultable en: <https://dpej.rae.es/lema/intimidaci%C3%B3n#:~:text=1.,atemorizarla%3B%20presi%C3%B3n%20moral%20o%20psicol%C3%B3gica.>



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Por otro lado, en cuanto al ciudadano **José Ramón Magaña Martínez**, esta autoridad considera que, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que sus expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que, ni en las publicaciones, ni en el contenido de los videos se le menciona.

Ahora bien, en relación con el ciudadano **Alfonso Ramírez Cuellar**, otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, esta autoridad no se encuentra en condiciones de analizar lo alegado por la actora, pues las acusaciones vertidas en su contra, en cuanto a la posible comisión de actos de violencia política de género, se limitaron a mencionar que era una persona misógina, sin otorgar a esta autoridad, elementos mínimos para poder llegar a una conclusión. Asimismo, la acusación central realizada en su contra se dirige a controvertir "la indebida Sesión convocada por el otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, Alfonso Ramírez Cuellar. Oficio número CEN/P/525/2020", la cual, como ya se mencionó, a través del Acuerdo Plenario de fecha once de diciembre de la presente anualidad, se **reencauzó** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que sea ella, quien atienda dicha acusación.

Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional no existen elementos que sean suficientes para **actualizar violencia política en razón de género**, por parte de los ciudadanos **José Ramón Magaña Martínez** y **Alfonso Ramírez Cuellar**, en contra de la ciudadana **Patricia León López**.

Ahora bien, atendiendo a lo determinado en la presente ejecutoria, es necesario establecer si resulta procedente imponer alguna sanción a las ciudadanas Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé, así como al ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, por haber incurrido en actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la actora, de conformidad con lo previsto en los artículos 612, párrafo tercero y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En ese sentido, al establecerse como una violación a los derechos político-electorales de la ciudadana Patricia León López, como Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche; incurriéndose en actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, resulta viable inscribir en el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a las ciudadanas **Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé** así como al ciudadano **Carlos Enrique Ucán Yam**, por una temporalidad de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, primer párrafo de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral; por tanto, se deberá notificar lo anterior al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para efectos de su respectiva publicación.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".**



**MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA**

Así, los supuestos referidos se tienen por satisfechos, conforme a la actualización de los cuatro elementos señalados con anterioridad.

En efecto, las conductas efectuadas y acreditadas por las ciudadanas Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé, así como el ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, tienen un trato diferenciado y estereotipado; primero, porque son dirigidas concretamente en perjuicio de la promotora al ser funcionaria partidista mujer; luego, porque las expresiones realizadas, fueron hechas para impedir el reconocimiento y ejercicio pleno del derecho político a desempeñar su cargo como funcionaria de un partido político.

Aunado a lo anterior, es claro que, los mensajes efectuados por los denunciados, concatenados con aquellos que obran en las pruebas técnicas ofrecidas por la actora, cuyo contenido fue coincidente con lo verificado por esta autoridad, fueron contundentes en señalarla e identificarla de manera personal con su nombre y cargo, lo que se traduce en que, dichas expresiones no corresponden en igualdad de circunstancias a las que ejercen con el resto de las personas.

De lo anterior, se advierte que existió un trato diferenciado y una afectación desproporcional en las mujeres, dado que, tales señalamientos o particularizaciones se realizaron únicamente a su persona por ser mujer, lo que evidencia, conductas que escapan del ámbito de la libertad de expresión y, por ende, deben ser sancionadas por esta autoridad.

	<b>TEST</b>	<b>HECHO</b>
1	<b>Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público</b>	Sí
2	<b>Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas</b>	Sí
3	<b>Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico</b>	Sí
4	<b>Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres</b>	Sí
5	<b>Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres</b>	Sí

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **determina la actualización de violencia política en razón de género, cometida por las ciudadanas Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé así como el ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam.**



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



**MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA**

Esto es así, dado que las autoridades electorales, federales y locales, en el exclusivo ámbito de su competencia deben implementar los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera, que tanto la autoridad nacional como las autoridades locales deben tener conocimiento de este tipo de violencia<sup>41</sup>, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior, así como con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron los "Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado."

Lo anterior, con la finalidad de no pasar por alto que se acreditó en el presente juicio violencia política en razón de género, tal y como ha quedado demostrado en la presente sentencia y para evitar que en un futuro se sigan cometiendo infracciones, en este caso la vulneración a la esfera jurídica de las mujeres.

Ahora bien, este tipo de violencia no sólo se encuentra prevista en la normativa electoral para del Estado de Campeche, sino también en los artículos 5, fracción VI y 16 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Además que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el artículo 612, párrafo tercero prevé que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que la violencia política contra las mujeres en razón de género podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A partir de lo anterior, se considera que los hechos denunciados por la actora eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito de índole penal, por tanto, se estima conveniente también dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato o continúe la integración de una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la ciudadana Patricia León López, Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche; y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda, debiendo informar a este

<sup>41</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REC-91/2020.



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

órgano jurisdiccional, en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia, las diligencias o actividades realizadas al respecto. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que en actuación de fecha tres de diciembre de la presente anualidad y ratificada el diecisiete de diciembre de la presente anualidad, se le impuso esta obligación a la Fiscalía General del Estado como medida cautelar.

Esto es así, porque la vista que se ordena en la presente sentencia deriva del análisis de fondo que se efectuó y en el que se tuvo por acreditado que las ciudadanas **Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé**, así como el ciudadano **Carlos Enrique Ucán Yam**, ejercieron **violencia política en razón de género** contra la promovente. Criterio similar adoptó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso SX-JDC-92/2020.

#### **NOVENO. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL<sup>42</sup>.**

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral,<sup>43</sup> existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante casos de violencia política contra las mujeres en razones de género, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior y, teniendo presente que en el caso quedó acreditado que las ciudadanas Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé, así como el ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, ejercieron actos y omisiones constitutivas de violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Patricia León López, por tanto, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 124, fracciones I y II, de la Ley General de Víctimas, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral.

Como medidas de satisfacción, por citar algunos ejemplos son: (i) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; (ii) publicación o difusión de la sentencia; (iii) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; (iv) becas de estudio o conmemorativas, y e) implementación de programas sociales.

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio.

Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

<sup>42</sup> Similares criterios se han sostenido en los juicios ciudadanos SX-JDC-118/2018, SX-JDC354/2018, SX-JDC-397/2018, SX-JDC-555/2018 y SX-JDC-290/2019.

<sup>43</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"



**MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA**

Para tales efectos, las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: (i) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; (ii) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y (iii) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penitenciarías de Mendoza contra Argentina*<sup>44</sup> se refirió al "deber de informar" sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Por otro lado, la Corte Interamericana reconoce que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

También, la CEDAW emitió la recomendación 35 sobre la violencia en razón de género contra la mujer en la que señala a los Estados parte como medida preventiva a adoptar y aplicar medidas legislativas y otras que sean adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y de los estereotipos y la desigualdad, formular y aplicar medidas eficaces con la participación de todas las partes interesadas para abordar y erradicar los estereotipos y los prejuicios.

Asimismo, señala la creación de programas de concientización que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional, prevé como objetivos los siguientes:

1. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;
2. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

<sup>44</sup> CoIDH, Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza\\_se\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf)



3. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
4. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
5. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

También, en el artículo 26 de la Ley General de Víctimas se señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En virtud de lo anterior y en concepto de este órgano jurisdiccional, al resultar fundados los agravios analizados en la presente sentencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, es procedente dictar las siguientes medidas:

#### **DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

**A) Por cuanto hace a la violencia política contra la mujer en razón de género, vulneración al derecho de igualdad y obstrucción al cargo de la ciudadana Patricia León López, Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).**

Al quedar demostrada la existencia de actos y omisiones que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la ciudadana Patricia León López, Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); se estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte de las ciudadanas **Bianca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé**, así como del ciudadano **Carlos Enrique Ucán Yam**.

I. Se ordena las ciudadanas **Bianca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé**, así como al ciudadano **Carlos Enrique Ucán Yam**, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Ciudadana Patricia León López, Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche.

Las y el ciudadano anterior, quedan apercibidas que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en amonestación, de conformidad con el artículo 701, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.





II. De igual manera, como garantía de no repetición se vincula al Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, para implementar o, en su caso, dar continuidad al programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios del Partido MORENA en Campeche, a fin de evitar en el futuro posibles conductas que puedan generar vulneración a los derechos de la actora o de cualquier otra mujer integrante del mismo partido político y se le vincula para que informe a este órgano jurisdiccional, en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia, los avances de ese programa.

III. Se vincula a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para que conforme a sus atribuciones tome las medidas pertinentes con las que se eviten en el futuro conductas que puedan generar vulneración a los derechos humanos de la actora o de cualquier otra mujer integrante del mismo partido político; se le vincula para que informe a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia los resultados obtenidos.

IV. Se vincula a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato o continúe la integración de una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la ciudadana Patricia León López, Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en Campeche; y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda, debiendo informar a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a un mes posterior a la notificación de la sentencia las diligencias o actividades realizadas al respecto.

V. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, a otorgar especial protección a la actora con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad o incluso su vida.

Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima, así como la de su familia; así como para asegurar la protección y se evite todo daño en sus personas; se garantice el pleno ejercicio de sus derechos durante el período en el que la víctima ejercerá el cargo Secretaria General, pues justamente el objetivo de las medidas es tutelar que la víctima puede ejercer adecuadamente el cargo hasta su conclusión; por ello, es dable determinar que en cuanto al elemento temporal de las medidas de protección, éstas habrán de comprender toda esa periodicidad, inherente al derecho que se busca proteger.

También queda vinculada dicha Secretaría para que informe a este Tribunal Electoral de manera trimestral lo siguiente:

1. Las acciones implementadas para salvaguardar la integridad de la ciudadana Patricia León López, Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche, y
2. Los efectos obtenidos con las acciones implementadas.

VI. Notifíquese al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la inscripción de las ciudadanas Blanca Guadalupe Lizzet U



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé, así como del ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de su respectiva publicación.

**VII. Se ordena al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche**, que, a la brevedad, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho partido a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior de dicha partido político, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres; asimismo, deberá comunicar y anexar el documento que compruebe la elaboración de dichos lineamientos, ello con la finalidad de que este órgano jurisdiccional local constate el efectivo cumplimiento a la presente resolución.

Además, como **garantía de satisfacción**, se ordena al citado partido político que el resumen de la presente sentencia que se inserta a continuación se fije en el espacio destinado para sus estrados físicos.

**"RESUMEN:**

*Que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por la ciudadana la ciudadana Patricia León López, quien aduce violencia política en razón de género, en contra de las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez, Carlos Ucán Yam, Mildred Jesús Can Hernández, José Ramón Magaña Martínez y María del Carmen Molina Chablé, Consejeros Estatales del Partido MORENA en Campeche y como hecho notorio, al otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar.*

*Con la finalidad de que cesen los actos que impiden el desempeño y ejercicio del cargo de la ciudadana la ciudadana Patricia León López, como Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche, este tribunal electoral local ordena a las ciudadanas Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé, así como al ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Patricia León López, Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche.*



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

*Las y el ciudadano anterior, quedan apercibidas que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en amonestación, de conformidad con el artículo 701, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.*

*También, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, particularmente en el apartado denominado "Catálogo de Sujetos Sancionados".*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, se ordena inscribir a las ciudadanas Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé, así como al ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, en el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, por tanto, notifíquese lo anterior al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para efectos de su respectiva publicación.*

*Por último, se ordena al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche, que, a la brevedad, elabore y apruebe los lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior de dicha Junta, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres."*

De igual forma y con la finalidad de dar puntual supervisión al cumplimiento de la sentencia dictada por esta autoridad, se instruye Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche, para que emita un informe trimestral a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta que concluya el periodo de la ciudadana Patricia León López, Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche, respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga la promovente un ejercicio efectivo de su cargo, libre de violencia.

Dicho informe deberá ser presentado ante este órgano jurisdiccional electoral local a fin de dar supervisión puntual al cumplimiento de su sentencia, apercibido que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual manera, la Fiscalía General del Estado de Campeche, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche y la



**MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA**

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, deberán informar a este tribunal electoral local respecto de las medidas que adopten en cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, de conformidad con el numeral 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente.

Estas medidas de reparación son acordes a lo previsto en la Resolución 35/10 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, dado que éste reconoció la función decisiva de la participación y eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados, en el sentido de que resulta necesario continuar involucrando a los hombres en la promoción de igualdad de género.

Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**DÉCIMO PRIMERO. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO.**

Algunos de los mecanismos con los que cuentan los órganos impartidores de justicia para hacer cumplir y ejecutar sus acuerdos y resoluciones son precisamente, las medidas de apremio.

Estas medidas tienen como propósito vencer la resistencia de las partes y de los terceros de realizar determinadas actividades procesales o de acatar las resoluciones que aquellos órganos tomen. Por tanto, dichas medida tienen fundamento no sólo en la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, sino también, en las facultades constitucionales y legales que tienen los órganos de impartición de justicia de dictar resoluciones que resuelvan de manera completa y eficaz las controversias que les sean planteadas.

En ese sentido, el artículo 701, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche dispone que para hacer cumplir las disposiciones de esa Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, se podrán aplicar medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las cuales están el apercibimiento, amonestación, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas.

Desde esta óptica y como se evidenció en párrafos precedentes, se estima que con el fin de garantizar que la tutela judicial sea completa y efectiva, la autoridad jurisdiccional cuenta con la facultad de imponer medidas de apremio que le permitan asegurar el acatamiento integral de todos su fallos.

De acuerdo con lo anterior, es necesario resaltar que, durante la sustanciación del presente expediente, se requirió a las partes señaladas como responsables lo siguiente:

- Mediante proveído de fecha nueve de diciembre<sup>45</sup> de la presente anualidad, se le requirió al ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA para que en el plazo de un día hábil contado a partir del día siguiente a la notificación, remitiera el documento que la personalidad del

<sup>45</sup> Visible en foja 287 del Tomo I del expediente.



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

- ciudadano Luis Alberto Reyes Juárez, como encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional; al ser la persona que firma el Informe circunstanciado del Comité Ejecutivo Nacional.
- Con fecha diez de diciembre<sup>46</sup> de la presente anualidad, se le requirió al Consejo Estatal del Partido MORENA en Campeche para que en el plazo de un día hábil contado a partir del día siguiente a la notificación, remitiera las cédulas de publicitación y de retiro del medio de impugnación que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fijaron en los estrados del Consejo Estatal del Partido MORENA en Campeche, en atención a lo dispuesto en el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; escritos originales de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos, en atención a lo dispuesto en el artículo 672, fracción III, así como los documentos con los que que acreditaran la personalidad de las ciudadanas Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y de los demás ciudadanos Carlos Enrique Ucan Yam y José Ramón Magaña Martínez, como Consejeros Estatales del Partido MORENA en Campeche.
  - Mediante acuerdo de fecha once de diciembre<sup>47</sup> de la presente anualidad, se le requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, para que el plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, remitiera el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Campeche, de fecha uno de septiembre del presente año protocolizado ante Notario Público; la convocatoria de la Sesión extraordinaria del Comité Estatal de Campeche del día veinticinco de agosto y la lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Campeche de fecha uno de septiembre del presente año.
  - Con fecha catorce de diciembre<sup>48</sup> de la presente anualidad se le requirió, de nueva cuenta y por única ocasión, al Consejo Estatal del Partido MORENA en Campeche para que en el plazo de un día hábil contado a partir del día siguiente a la notificación, remitiera las cédulas de publicitación y de retiro del medio de impugnación que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fijaron en los estrados del Consejo Estatal del Partido MORENA en Campeche, en atención a lo dispuesto en el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; escritos originales de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos, en atención a los dispuesto en el artículo 672, fracción III, así como los documentos con que acrediten la personalidad de las ciudadanas Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y de los demás ciudadanos Carlos Enrique Ucan Yam y José Ramón Magaña Martínez, como Consejeros Estatales del Partido MORENA en Campeche.
  - Con fecha veintiuno de diciembre<sup>49</sup> de la presente anualidad se le requirió a las ciudadanas Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé, así como al ciudadano Carlos Enrique Ucan Yam, para que en el plazo de un día hábil contado a partir del día siguiente a la notificación, rindieran su informe circunstanciado sobre las conductas que se les imputaban en el escrito de demanda, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía con número de expediente TEEC/JDC/18/2020.

<sup>46</sup> Visible en foja 295 del Tomo I del expediente.

<sup>47</sup> Visible en foja 301 del Tomo I del expediente.

<sup>48</sup> Visible en foja 335 del Tomo I del expediente.

<sup>49</sup> Visible en foja 642 del Tomo I del expediente.



Requerimientos que fueron realizados con el apercibimiento que, de no cumplir con lo solicitado, se aplicarían las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 de la ley local electoral en cita.

En este contexto, es necesario señalar que, en el acuerdo de admisión<sup>50</sup> de fecha veintitrés de diciembre de la presente anualidad, se tuvo por acreditada la omisión de las responsables, de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad, los cuales, hasta el momento de la emisión de la presente resolución, no han sido atendidos.

En razón de lo anterior, con la finalidad de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 701, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se estima necesario imponer una **amonestación pública**:

- Al ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA;
- Al Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA;
- Al Consejo Estatal del Partido MORENA en Campeche;
- A la ciudadanas Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, consejera estatal del Partido MORENA en Campeche;
- A la ciudadana Mildred del Jesús Can Hernández, consejera estatal del Partido MORENA en Campeche;
- A la ciudadana María del Carmen Molina Chablé, consejera estatal del Partido MORENA en Campeche; y
- Al ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, consejero estatal del Partido MORENA en Campeche.

Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Son **infundados** los agravios hechos valer por la ciudadana Patricia León López, Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche, relativos a la comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra, en cuanto a los ciudadanos **José Ramón Magaña Martínez**, consejero estatal del Partido MORENA en el Estado de Campeche y **Alfonso Ramírez Cuéllar**, otrora residente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Resultan **fundados** los agravios hechos valer por la ciudadana Patricia León López, Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)

<sup>50</sup> Visible en fojas 649 a 653 Tomo I del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



**MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA**

en el Estado de Campeche, relativos a la comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra, cometidos por las ciudadanas **Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé**, así como por el ciudadano **Carlos Enrique Ucán Yam**, consejeras y consejero estatales del Partido MORENA en el estado de Campeche, por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**TERCERO:** Se ordena a las ciudadanas **Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé**, así como al ciudadano **Carlos Enrique Ucán Yam**, consejeras y consejero estatales del Partido MORENA en el Estado de Campeche, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Patricia León López, Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche; por lo cual deberán dar cumplimiento a las medidas dictadas en la presente sentencia.

**CUARTO:** Se ordena al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche, que, a la brevedad, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho partido a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior de dicho partido político.

**QUINTO:** Se vinculan a la Fiscalía General del Estado de Campeche, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, quienes deberán informar a este tribunal electoral local respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia, de conformidad con el numeral 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente.

**SEXTO:** Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**SÉPTIMO:** Intégrese el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con el formato remitido por la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Instituto Nacional Electoral.

**OCTAVO:** Inscríbase a las ciudadanas **Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé**, así como al ciudadano **Carlos Enrique Ucán Yam**, consejeras y consejero estatales del Partido MORENA en el estado de Campeche, en el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, **por una temporalidad de cuatro meses**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia y, notifíquese

105



**MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA**

al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para efectos de su respectiva publicación.

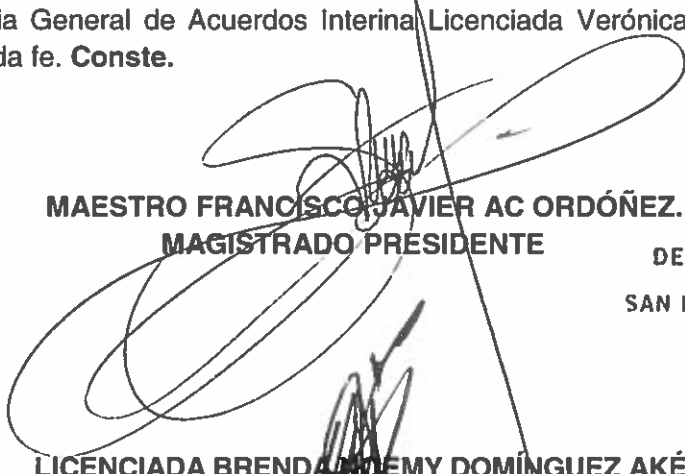
**NOVENO:** Conforme al considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución, se sanciona al ciudadano **Alfonso Ramírez Cuéllar**, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA; al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA**; al **Consejo Estatal del Partido MORENA en Campeche**; a la ciudadanas **Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández, María del Carmen Molina Chablé**, Consejeras Estatales del Partido MORENA en Campeche; y al ciudadano **Carlos Enrique Ucán Yam**, Consejero Estatal del Partido MORENA en Campeche, con una amonestación pública, prevista por el artículo 701, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**DÉCIMO:** Publíquese la presente sentencia en el "Catálogo de Sujetos Sancionados" de la página de Internet del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese como en derecho corresponda.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y, Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos Interina Licenciada Verónica del Carmen Puc, quien certifica y da fe. **Conste.**



**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE  
CAMPECHE, MEX.**

  
**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.  
MAGISTRADA PONENTE**

  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.  
MAGISTRADO**





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

LICENCIADA VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ RUC  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (31 de diciembre de 2020) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.